



Resolución Rectoral N° 1029-2020-UNAP Iquitos, 30 de octubre de 2020

VISTO:

El Informe Técnico N° 007-2020-ST-UNAP, presentado el 06 de octubre de 2020, por el Secretario Técnico del Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el personal no docente de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), sobre informe de precalificación respecto a las presuntas faltas disciplinarias atribuidas a don **Rodil Tello Espinoza**, ex Rector; **Abel Augusto Urrunaga Bartens**, ex Jefe de la Oficina General de Infraestructura, **Pedro Ángel Angulo Ruiz**, ex Jefe de la Oficina General de Infraestructura/Miembro del Comité de Recepción de la Obra, **Segundo Córdova Horna**, ex Jefe (e) de la Oficina General de Infraestructura/Presidente del Comité de Recepción de la Obra, **Claudio Alejandro Grandez Muñoz**, ex Supervisor de Planta de la Oficina General de Infraestructura/Miembro del Comité de Recepción de la Obra y **Juan Efraín Herrera Hernández**, ex Supervisor de Obra/ Miembro (Asesor) del Comité de Recepción de la Obra, todos de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), establecidas en el Informe de Auditoría N° 001-2017-2-0201 "Obra: Recuperación de los servicios educativos de la Facultad de Ciencias Económicas y de Negocios de la UNAP", en el período del 01 de enero del 2013 al 31 de diciembre del 2015;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad de que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador prevista en la Ley N° 30057, así como su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentra vigente desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento;

Que, la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), organiza su régimen de gobierno de acuerdo a la Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

Que, mediante informe de visto, suscrito por don Dadky Julio Pérez Panduro, Secretario Técnico del Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el personal no docente de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), recomienda a don Heiter Valderrama Freyre, rector de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana: **(i)** Declarar de oficio la prescripción para aperturar proceso administrativo disciplinario a los servidores Rodil Tello Espinoza, Abel Augusto Urrunaga Bartens, Pedro Ángel Angulo Ruiz, Segundo Córdova Horna, Claudio Alejandro Grandez Muñoz y Juan Efraín Herrera Hernández, de las faltas atribuidas en el Informe de Auditoría N° 001-2017-2-0201 - "Obra: Recuperación de los servicios educativos de la Facultad de Ciencias Económicas y de Negocios de la UNAP"; **(ii)** La imposibilidad de ejercer la facultad de potestad sancionadora a los responsables sobre la Inacción Administrativa, por haber permitido recaer el presente proceso administrativo en prescripción, en virtud a lo que, señala el segundo párrafo del numeral 252.3 del Artículo 252º del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General; aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; por cuanto dicha inacción se ha producido fuera del ámbito de jurisdicción de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana – UNAP; **(iii)**.- Disponer el Archivamiento Definitivo del Expediente Administrativo, y **(iv)** Hacer de conocimiento del Órgano de Control Institucional la declaración de la prescripción en mérito a lo expuesto;

Descripción de los hechos que configuran la presunta falta de los citados servidores:

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 101º del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, "Cualquier persona que considere que un servidor civil ha cometido una falta disciplinaria o trasgredido el Código de Ética de la Función Pública, puede formular su denuncia ante la Secretaría Técnica, de forma verbal o escrita, debiendo exponer claramente los hechos denunciados y adjuntar las pruebas pertinentes, de ser el caso";

Pedro Ángel Angulo Ruiz, identificado con DNI N° 05218364, Jefe de la Oficina General de Infraestructura, por el período del 28 de febrero de 2014 a la fecha, designado con Resolución Rectoral N° 0528-2014-UNAP de 28 de febrero de 2014; y, miembro del comité de recepción de la obra designado con Resolución Rectoral N° 0782-2014-UNAP de 25 de abril de 2014;

Segundo Córdova Horna, identificado con DNI N°05340338, docente asociado ratificado por el período del 12 de junio de 2013 al 11 de junio de 2018, con Resolución del Consejo Universitario N° 011-2013-CU-UNAP de 13 de Junio de 2013; Jefe (e) de la Oficina General de Infraestructura, por el período del 23 de junio de 2014 al 23 de julio de 2014,





Resolución Rectoral N° 1029-2020-UNAP

encargado con Resolución Rectoral N°0985-2014-UNAP de 1 de julio de 2014; y, presidente del Comité de Recepción de la Obra designado con Resolución Rectoral N°0839-2014-UNAP de 13 de mayo de 2014;

Claudio Alejandro Grández Muñoz, identificado con DNI N°10135988, Supervisor de Planta de la Oficina General de Infraestructura, por el período del 1 de junio de 2013 al 29 de mayo de 2015, contratado por contratos de Locación de Servicios de 1 de junio de 2013, de 1 de julio de 2013, de 1 de agosto de 2013, contrato de Locación por Prestación de Servicios de 1 de septiembre de 2013, contratos de Locación de Servicios de 1 de octubre de 2013, de 1 de noviembre de 2013, de 1 de diciembre de 2013; contrato de Locación por Prestación de Servicios de 1 de enero de 2014, contrato de Locación de Servicios de 1 de febrero de 2014, contrato de Locación por Prestación de Servicios de 31 de marzo de 2014, y de 30 de abril de 2014, contrato de Locación de Servicios de 1 de mayo de 2014, de 1 de junio de 2014, de 3 de julio de 2014, de 2 de octubre de 2014, de 3 de noviembre de 2014, y de 2 de diciembre de 2014; contrato de Locación de Servicios de 2 de enero de 2015, de 2 de febrero de 2015, de 2 de marzo de 2015 de 1° de abril de 2015, y de 4 de mayo de 2015; y, miembro del comité de recepción de la obra designado con Resolución Rectoral N° 0782-2014-UNAP de 25 de abril de 2014;

Juan Efraín Herrera Hernández, identificado con DNI N°21422100, Supervisor de Obra por el período de 26 de septiembre de 2013 hasta el 9 de junio de 2015⁹, contratado mediante Contrato N° 031-2013 de 25 de septiembre de 2013; y, miembro (asesor) del comité de recepción de la obra designado con Resolución Rectoral N° 0782-2014-UNAP de 25 de abril de 2014;

Relación Funcional:

Que, se ha identificado que, don **Rodil Tello Espinoza**, en su condición de Rector de la Entidad, aprobó la liquidación de la Obra, pese a que tenía pleno conocimiento que el Consorcio había incumplido con sus obligaciones contractuales con posterioridad al 16 de junio de 2014 (fecha en la cual se suscribió el acta de recepción de la obra), sustentando dicha aprobación en la referida acta y en un expediente de liquidación, los cuales contenían información que no se ajustaba a la verdad, pues el citado Rector había tomado conocimiento en reiteradas oportunidades, antes de aprobar la liquidación, que el local de FACEN (donde se ejecutó la Obra) presentaba deficiencias constructivas y de su sistema eléctrico que no permitían el óptimo funcionamiento del mismo;

Además, de haberse evidenciado que el Consorcio no cumplió de manera efectiva con las prestaciones consistentes en la ejecución de las partidas y/o tareas consignadas en el cuadro N° 19 del Informe de Auditoría, que fueron señaladas como ejecutadas en su totalidad en el referido expediente de liquidación y en los planos de éste, validando con ello el accionar indebido del jefe de la Oficina General de Infraestructura, señor Pedro Ángel Angulo Ruiz y Supervisor de Planta - OGI, señor Claudio Alejandro Grandez Muñoz, quienes, en el mes de marzo de 2015, antes de la citada aprobación de la liquidación, le informaron que el estado situacional de la obra era de concluida, pero observada debido a que el Consorcio no había cumplido con subsanar las observaciones que se habían consignado en el acta de observaciones de 23 de mayo de 2014, motivo por el cual el citado Rector había solicitado que se apliquen las penalidades reguladas en la normativa de contrataciones, pese a que el referido jefe y supervisor con fecha 16 de junio de 2014, ya habían firmado la referida acta de recepción de obra, en la que se sustentó la aprobación de la liquidación de la obra, generando con su accionar, que se favorezca al Consorcio con la aprobación de la liquidación de la obra sin que se aplique la penalidad por mora respectiva, así como que no se aplique la deducción de los montos pagados por las tareas y/o partidas que no fueron ejecutadas, además de que a la fecha no se haya cumplido de manera efectiva con las prestaciones consignadas en el expediente técnico, toda vez que en el FACEN no se cuenta con el total de veintiséis (26) aulas y que se presenten deficiencias en las instalaciones del sistema eléctrico;

Que, se ha identificado que, don **Abel Augusto Urrunaga Bartens**, en su condición de jefe de la Oficina General de Infraestructura, solicitó la aprobación de las ampliaciones de plazo N° 1 y 2, pese a que, las mismas no tenían sustento válido de causal ajena a la voluntad del contratista y no se había acreditado la afectación de la ruta crítica, toda vez que, tenía pleno conocimiento al haber suscrito el "Acta de entrega de terreno (Para fines de elaboración de Expediente Técnico)", que el Consorcio a través de su representante común verificó el contenido del perfil no habiendo encontrado inconveniente u observación alguna, por lo tanto, sabía que éste había aceptado ejecutar la obra en el plazo de ciento veinte (120) días calendario en las condiciones indicadas en el citado perfil, en el cual se había contemplado la presencia de alumnos; así como, que la entrega de terreno se había realizado sin ninguna observación por parte del Consorcio, conforme se dejó constancia en el "Acta de entrega de terreno (Para fines de ejecución de obra)" que también suscribió; asimismo, solicitó la referida aprobación en referencia a los informes del Supervisor de Obra, mediante los cuales opinó favorablemente por dichas ampliaciones, en los cuales no se acreditó dicha afectación'; y no contenían sustento válido de causal ajena a la voluntad del contratista;



Resolución Rectoral N° 1029-2020-UNAP

De igual manera, al momento de tramitar "el pago, de las valorizaciones N°s 1, 2, 3 y 4 conocía del incumplimiento del programa de ejecución de obra por parte del Consorcio, siendo que además antes de que, éste solicite la ampliación de plazo N° 2, dicho jefe tomó conocimiento a través de la Carta N° 019-2014-S-JEHH de 30 de enero de 2014 del Supervisor de Obra, que la obra al 31 de diciembre de 2013 se encontraba atrasada por demoras injustificadas y que no se había cumplido con presentar el nuevo calendario valorizado de avance de obra; permitiendo con su accionar que se favorezca indebidamente al Consorcio, con el otorgamiento de un mayor plazo de ejecución pese a conocer que se encontraba retrasado en la ejecución de la obra, exceptuándole de la aplicación de penalidad; así como que la Entidad asuma el pago por la extensión de los servicios de supervisión atribuibles al Consorcio;

Igualmente, por haber tramitado los pagos de las valorizaciones N° 1, 2, 3 y 4, respectivamente, en los que se consignó la ejecución al 100% de las partidas 02.05.01, 02.06.01, 02.01.05, 02.01.01 y 02.01.03, detalladas en el Cuadro N° 19 del Informe de Auditoría, las mismas que conforme se ha demostrado no fueron ejecutadas en su totalidad de conformidad al expediente técnico y planos de éste, generando con su accionar que se pague al Consorcio por partidas no ejecutadas;

Que, se ha identificado que, don **Pedro Ángel Angulo Ruiz**, en su condición de jefe de la Oficina General de Infraestructura, solicitó la aprobación de la ampliación de plazo N° 3, en mérito al Informe N° 007-2014-S-JEHH/UNAP de 13 de marzo de 2014 del Supervisor de Obra, el mismo que no contenía sustento válido de causal ajena a la voluntad del contratista, así como no se acreditó la afectación a la ruta crítica, permitiendo con su conducta que se favorezca indebidamente al Consorcio, con el otorgamiento de un mayor plazo de ejecución, exceptuándole de la aplicación de penalidad;

Asimismo, por haber permitido la contratación y tramitado el pago por prestaciones brindadas a la Entidad para resolver la ampliación de potencia eléctrica en Facultad de Ciencias Económicas y de Negocios (FACEN) (lugar donde se ejecutó la Obra), realizado por un tercero (empresa JGC Ingenieros E.I.R.L.) y que además se realice el pago al Concesionario (Electro Oriente S.A.), sin haber exigido al Consorcio el cumplimiento de sus obligaciones contractuales que correspondían a la ejecución de sus prestaciones consignadas en el expediente técnico elaborado por el mismo, toda vez que, el contrato de obra había sido suscrito bajo la modalidad de ejecución contractual y sistema de contratación "concurso oferta" y "a suma alzada", respectivamente, de lo cual tenía pleno conocimiento, pues en referencia al Informe N° 007-2014-S-JEHH/UNAP de 13 de marzo de 2014, en el cual se habían consignado dichos datos, mediante Oficio N° 085-2014-OGI-UNAP solicitó al Rector la aprobación de la ampliación de plazo N°3;

Por otra parte, permitió que el procedimiento realizado como suministro provisional por la empresa JGC Ingenieros E.I.R.L, se haya ejecutado sin contar con la autorización respectiva del Concesionario Electro Oriente S.A., conforme se deja constancia en las cartas GC-960-2014 y GC-2260-2014 de 6 de mayo de 2014 y 17 de junio de 2014, respectivamente, conllevando con ello a que la Entidad haya asumido el pago por servicios brindados por terceros que no le correspondían realizar.

Además, por haber suscrito, en su condición de miembro del comité de recepción de la obra, el acta de observaciones de 23 de mayo de 2014, en la que se señaló que "...se ha procedido a la verificación del término de la Obra, iniciándose el recorrido por toda la infraestructura, de acuerdo a las partidas ejecutadas e indicadas en los Planos y Especificaciones Técnicas del Expediente Técnico, encontrándose Observaciones en la obra...", siendo que dichas observaciones no estaban referidas a partidas y/o tareas que no fueron ejecutadas; así como, por haber suscrito el acta de recepción de la obra de 16 de junio de 2014, en la que se señaló que "...luego de hacer un recorrido por la obra se procedió a la verificación de la subsanación de observaciones, formuladas en el Acta de Observaciones, de fecha 23¹ de mayo del 2014, encontrándose conforme, razón por la que se recepcionó la obra...":

Que, no obstante, lo antes descrito no se ajustaba a la verdad, toda vez que, se ha evidenciado que aún al 2 de abril de 2014, fecha reprogramada para la culminación de la obra con el otorgamiento de la ampliación de plazo N° 3, el consorcio no había terminado de ejecutarla, pues con fecha 8 de abril de 2014 en su Carta N° 0053-2014/CF de 31 de marzo de 2014, había hecho de conocimiento de la entidad que realizaría la entrega parcial de los ambientes de la Facultad de Ciencias Económicas y de Negocios (FACEN) (lugar donde se ejecutó la obra) con el fin de no interferir con el inicio de clases, de lo cual el citado funcionario tenía pleno conocimiento, pues a través de la carta n.º 010-2014-ogi-unap de 10 de enero de 2014, devolvió la referida carta del consorcio al mismo, indicándole que "...el plazo de



Resolución Rectoral N° 1029-2020-UNAP

culminación de la obra... ha terminado el 02/04/2014 y de acuerdo a la inspección ocular a la obra no se encuentra concluido, estando en causal de penalidad; por incumplimiento de sus obligaciones contractuales";

Así como, con fecha 30 de junio de 2014, a través de la Carta N° 0098-2014/CF de la misma fecha, el mismo Consorcio había informado a su Despacho que no había levantado las observaciones; además que de la inspección física a la obra y de la revisión a la documentación realizada por la comisión auditora, se determinó la existencia de tareas y/o partidas que no se ejecutaron por el Consorcio, las cuales están consignadas en el cuadro N° 19 del Informe de Auditoría, teniendo pleno conocimiento que en las fechas de suscripción de las referidas actas de observaciones y recepción de la obra, el Consorcio no había ejecutado la partida 04.07.03, pues había tramitado la contratación de los servicios de la empresa JGC Ingenieros E.I.R.L. para resolver la ampliación de potencia eléctrica; además, con fecha 23 de marzo de 2015, trató ante el Rector a través del Oficio N° 091-2015-OGI-UNAP de 20 de marzo de 2015, el Informe N° 031-2015-UNAP/OGI/CAGM de 18 de marzo de 2015, en el que el Supervisor de Planta - OGI había dejado constancia que el Consorcio no había subsanado las observaciones formuladas en el acta de observaciones de 23 de mayo de 2014 y que éste había incumplido su contrato;

También, pese a tener pleno conocimiento que el Consorcio había incumplido con sus obligaciones contractuales, en su condición de jefe de la Oficina General de Infraestructura, con fecha 2 de junio de 2015, solicitó al Rector a través del Oficio N° 162-2015-OGI-UNAP de 29 de mayo de 2015, la aprobación de la liquidación de la obra presentada por el Consorcio mediante Carta N° 001-2015-CONS-FACEN de abril de 2015, conllevando a que la misma se sustente en un expediente de liquidación con contenido de información que no se ajustaba a la verdad, pues se ha demostrado fehacientemente que el Consorcio no cumplió de manera efectiva con las prestaciones consistentes en la ejecución de las tareas y/o partidas consignadas en el referido cuadro N° 19, las cuales fueron señaladas como ejecutadas en su totalidad en el expediente de liquidación y en los planos de éste;

Del mismo modo, en dicho expediente también se consignó el suministro y montaje de un transformador de 160 KVA (partida 04.07.03), pese a que éste no se ejecutó, conforme se ha constatado mediante inspecciones físicas a la obra, en la cual se evidenció la existencia de dos (2) transformadores, uno (1) de 100 KVA y uno (1) de 50 KVA, los cuales además de que no son los adecuados para cubrir la máxima demanda de energía generada en el local de FACEN (donde se ejecutó la obra), no fueron suministrados ni instalados en el plazo de ejecución de la obra, ni en las fechas en las que se suscribieron las actas de observaciones y recepción de la obra, toda vez que el traslado de estos equipos de la ciudad de Lima a la ciudad de Iquitos se inició el 10 de noviembre de 2014, según Guía de Remisión - Remitente 001-N° 005480 emitida por la empresa Menautt Electric SAC (copia remitente), en tanto que se encuentran en operación por la energía brindada de los suministros correspondientes a los Contratos N°s 100649555 y 100649556, que fueron instalados el 8 de mayo de 2015, según los documentos denominados "ORDENES DE INSTALACIÓN PROGRAMADA PARA: INSPEC 5" y "ORDENES DE INSTALACIÓN PROGRAMADA PARA: INSPEC 5" correspondientes a ambos contratos;

El accionar antes descrito ha generado que, la obra sea recibida sin que se haya culminado con la misma, así como que la liquidación de la obra sea aprobada sin que se aplique la penalidad por mora respectiva, y que no se aplique la deducción de los montos pagados por las tareas y/o partidas que no fueron ejecutadas, además de que a la fecha no se haya cumplido de manera efectiva con las prestaciones consignadas en el expediente técnico, toda vez que en el FACEN no se cuenta con el total de veintiséis (26) aulas y que se presenten deficiencias en las instalaciones del sistema eléctrico;

Que, se ha identificado que, don **Segundo Córdova Horna**, jefe (e) de la Oficina General de Infraestructura, y Presidente del Comité de Recepción de la Obra, suscribió, en su condición de presidente de dicho comité, el acta de observaciones del 23 de mayo de 2014, en la que se señaló que "...se procedió a la verificación del término de la obra, iniciándose el recorrido por toda la infraestructura, de acuerdo a las partidas ejecutadas e indicadas en los Planos y Especificaciones Técnicas del Expediente Técnico, encontrándose Observaciones en la obra...", siendo que dichas observaciones no estaban referidas a partidas y/o tareas que no fueron ejecutadas; así como, por haber suscrito el acta de recepción de la obra de 15 de junio de 2014, en la que se señaló que "...luego de hacer un recorrido por la obra se procedió a la verificación de la subsanación de observaciones, formuladas en el Acta de Observaciones, de fecha 23 de mayo del 2014, encontrándose conforme, razón por la que se recepcionó la obra...";

No obstante, lo antes descrito no se ajustaba a la verdad, toda vez que, se logró determinar que aún al 2 de abril de 2014, fecha reprogramada para la culminación de la obra con el otorgamiento de la ampliación de plazo N° 3, el Consorcio no había terminado de ejecutarla, pues con fecha 8 de abril de 2014, en su Carta N° 0053-2014/CF había puesto en conocimiento de la Entidad que realizaría la entrega parcial de los ambientes del FACEN (lugar donde se ejecutó la obra; con el fin de no interferir con el inicio de clases; así como, con fecha 30 de junio de 2014, a través de la Carta N° 0098-2014/CF el mismo Consorcio había informado a la Entidad que no había levantado las observaciones;



Resolución Rectoral N° 1029-2020-UNAP

además que de la inspección física realizada a la obra y de la revisión a la documentación realizada por la comisión auditora, se determinó la existencia de tareas y/o partidas que no se ejecutaron por el Consorcio, las cuales están consignadas en el cuadro N° 19 del Informe de Auditoría;

Así como, en su condición del jefe (e) de la Oficina General de Infraestructura, por haber tramitado con fecha 27 de junio de 2014, después de haber suscrito el acta de recepción de obra, en la que declaró haber realizado el recorrido por toda la obra, a través del Oficio N° 191-2014-OGI-UNAP de 26 de junio de 2014, el pago de la valorización N° 7, en la que se consignó ejecutada al 100% las partidas 03.03.05, 04.07.03, y 05.05.01, partidas que conforme se ha evidenciado no fueron ejecutadas en su totalidad de conformidad al expediente técnico y planos de éste;

Generando con su accionar que la Obra sea recibida sin que se haya culminado con la misma, así como, que no se le aplique al Consorcio la penalidad por mora respectiva, y que la Entidad haya realizado el pago por tareas y/o partidas que no fueron ejecutadas, además de que a la fecha no se haya cumplido de manera efectiva con las prestaciones consignadas en el expediente técnico, toda vez que en el FACEN no se cuenta con el total de veintiséis (26) aulas y que se presenten deficiencias en las instalaciones del sistema eléctrico.

Que, se ha identificado que, don **Claudio Alejandro Grandez Muñoz**, Supervisor de Planta - OGI, y Miembro del Comité de Recepción de la Obra, en su condición de Supervisor de Planta - OGI, opinó favorablemente por las ampliaciones de plazo N° 1, 2 y 3, pese a que las mismas no tenían sustento válido de causal ajena a la voluntad del contratista y no se había acreditado la afectación de la ruta crítica, toda vez que tenía pleno conocimiento al haber suscrito (en su calidad de inspector de la obra) el "Acta de entrega de terreno (Para fines de elaboración de Expediente Técnico)", que el Consorcio a través de su representante común verificó el contenido del perfil no habiendo encontrado inconveniente u observación alguna, por lo tanto, sabía que éste había aceptado ejecutar la obra en el plazo de ciento veinte (120) días calendario en las condiciones indicadas en el perfil, en el cual se había contemplado la presencia de alumnos; así como, emitió su opinión en referencia a los informes del Supervisor de Obra mediante los cuales opinó favorablemente por dichas ampliaciones, los cuales no contenían sustento válido de causal ajena a la voluntad del contratista, no habiéndose acreditado dicha afectación;

Además, al momento de otorgar conformidad a las valorizaciones N° 1, 2, 3 y 4 conocía del incumplimiento del programa de ejecución de la obra por parte del Consorcio, siendo que además antes de que éste solicite la ampliación de plazo N° 2, dicho Supervisor de Planta - OGI tomó conocimiento a través del Memorando N° 023-2014-OGI/UNAP de 30 de enero de 2014, de la Carta N° 019-2014-S-JEHH, en la que el Supervisor de obra había señalado que la Obra al 31 de diciembre de 2013 se encontraba atrasada por demoras injustificadas y que no se había cumplido con presentar el nuevo calendario valorizado de avance obra, emitiendo opinión al respecto a través del Informe N° 021-2014-UNAP/OGI/CAGM de 31 de enero de 2014, permitiendo con su accionar que se favorezca indebidamente al Consorcio, con el otorgamiento de un mayor plazo de ejecución pese a conocer que el mismo se encontraba retrasado en la ejecución de la obra, exceptuándole de la aplicación de penalidad; así como que la Entidad asuma el pago por la extensión de los servicios de supervisión atribútales al Consorcio;

También, por no haber observado lo señalado por el Supervisor de Obra en su Carta N° 032-2014-S-JEHH de 1° de Abril de 2014, respecto a las alternativas para la ampliación de potencia eléctrica en el local de FACEN (lugar donde se ejecutó la obra), habiendo además emitido en referencia a dicha carta el Informe N° 046-2014-UNAP/OGI/CAGM de 1 de Abril de 2014, en el que avaló la alternativa n.° 2 correspondiente a la propuesta de un tercero ajeno a la Entidad de hacer uso de transformadores de propiedad de la misma, no habiendo exigido al Consorcio el cumplimiento de sus obligaciones contractuales de manera efectiva, que correspondían a la ejecución de sus prestaciones consignadas en el expediente técnico elaborado por el mismo, toda vez que el contrato de obra había sido suscrito bajo la modalidad de ejecución contractual y sistema de contratación "concurso oferta" y "a suma alzada", respectivamente; hecho que conocía al haber suscrito el acta de entrega de terreno para fines de elaboración del expediente técnico, en el que se consignó tales datos, conllevando con ello a que la Entidad haya asumido el pago a terceros que no correspondían (Empresas JGC Ingenieros E.I.R.L. y Electro Oriente S.A.);

Del mismo modo, por haber opinado favorablemente por el pago de las valorizaciones N° 1, 2, 3, 4 y 7, respectivamente, en los que consignó la ejecución al 100% de las partidas detalladas en el cuadro N° 19 del Informe de Auditoría, las mismas que conforme se ha demostrado no fueron ejecutadas en su totalidad de conformidad al expediente técnico y planos de éste, generando con su accionar que se pague al Consorcio por partidas no ejecutadas;



Resolución Rectoral N° 1029-2020-UNAP

Además, por haber suscrito, en su condición de miembro del comité de recepción de la obra, el acta de observaciones de 23 de mayo de 2014, en la que se señaló que "...se procedió a la verificación del término de la obra, iniciándose el recorrido por toda la infraestructura, de acuerdo a las partidas ejecutadas e indicadas en los Planos y Especificaciones Técnicas del Expediente Técnico, encontrándose observaciones en la obra...", siendo que dichas observaciones no estaban referidas a partidas y/o tareas que no fueron ejecutadas; así como, por haber suscrito el acta de recepción de la obra de 16 de junio de 2014, en la que se señaló que "...luego de hacer un recorrido por la obra se procedió a la verificación de la subsanación de observaciones, formuladas en el Acta de Observaciones, de fecha 23 de mayo del 2014, encontrándose conforme, razón por la que se recepcionó la obra...".

No obstante, lo antes descrito no se ajustaba a la verdad, toda vez que se logró determinar que aún al 2 de abril de 2014, fecha reprogramada para la culminación de la obra con el otorgamiento de la ampliación de plazo N° 3, el Consorcio no había terminado de ejecutarla, toda vez que con fecha 8 de abril de 2014, en su Carta N° 0053-2014/CF había puesto en conocimiento de la Entidad que realizaría la entrega parcial de los ambientes del FACEN (lugar donde se ejecutó la obra) con el fin de no interferir con el inicio de clases; así corrió, con fecha 30 de junio de 2014, a través de la Carta N° 0098-2014/CF el **mismo Consorcio había informado** a la Entidad que no había levantado las observaciones; además que de la inspección física a la obra y de la revisión a la documentación realizada por la comisión auditora, se determinó la existencia de tareas y/o partidas que no se ejecutaron por el Consorcio, las cuales están consignadas en el referido cuadro N° 19; además, de que con fecha 20 de marzo de 2015, alcanzó a la Oficina General de Infraestructura su Informe N° 031-2015-UNAP/OGI/CAGM de 18 de marzo de 2015, en el que dejó constancia que el Consorcio no había subsanado las observaciones formuladas en el acta de observaciones de 23 de mayo de 2014 y que éste había incumplido su contrato;

Asimismo, pese a tener pleno conocimiento que el Consorcio había incumplido con sus obligaciones contractuales, en su condición de Supervisor de Planta - OGI, recomendó a la Entidad a través del Informe N° 073-2015-UNAP/OGI/CAGM de 28 de mayo de 2015, se pronuncie con el acto resolutivo de la liquidación de obra presentada por el Consorcio mediante Carta N°001-2015-CONS-FACEN, conllevando a que la misma se sustente en un expediente de liquidación con contenido de información que no se ajustaba a la verdad, pues se ha demostrado que el Consorcio no cumplió de manera efectiva con las prestaciones consistentes en la ejecución de las tareas y/o partidas consignadas en el citado cuadro N° 19, las cuales fueron señaladas como ejecutadas en su totalidad en dicho expediente y en los planos de éste. Siendo que además, en dicho expediente también se consignó el suministro y montaje de un transformador de 160 kVA (partida 04.07.03), pese a que éste no se ejecutó, conforme se ha constatado en la inspección física a la obra, en la cual se evidenció la existencia de dos (2) transformadores, uno (1) de 100 kVA y uno (1) de 50 kVA, que además de que no son los adecuados para cubrir la máxima demanda de energía generada en el local de FACEN (donde se ejecutó la Obra), no fueron suministrados ni instalados en el plazo de ejecución de la obra, ni en las fechas en las que se suscribieron las actas de observaciones y recepción de la obra, toda vez que el traslado de estos equipos de la ciudad de Lima a la ciudad de Iquitos se inició el 10 de noviembre de 2014, según guía de Remisión - Remitente 001-N° 005480 emitida por la empresa Menaut;

Electric SAC (copia remitente), en tanto que se encuentran en operación por la energía brindada de los suministros correspondientes a los contratos N°s 100649555 y 100649556 que fueron instalados el 8 de mayo de 2015, según los documentos denominados "ORDENES DE INSTALACIÓN PROGRAMADA PARA: INSPEC 5" y "ORDENES DE INSTALACIÓN PROGRAMADA PARA: INSPEC 5", correspondientes a ambos contratos;

Generando con su accionar que la obra sea recibida sin que se haya culminado con la misma, así como que la liquidación de la Obra sea aprobada sin que se aplique la penalidad por mora respectiva, y que no se aplique la deducción de los montos pagados por las tareas y/o partidas que no fueron ejecutadas, además de que a la fecha no se haya cumplido de manera efectiva con las prestaciones consignadas en el expediente técnico, toda vez que en el FACEN no se cuenta con el total de veintiséis (26) aulas y que se presenten deficiencias en las instalaciones del sistema eléctrico;

De igual forma, se ha identificado que, don **Juan Efraín Herrera Hernández**, Supervisor de Obra y Miembro (asesor) del Comité de Recepción de la Obra, en su condición de Supervisor de Obra, opinó favorablemente por las ampliaciones de plazo N°s 1, 2 y 3, pese a que las mismas no tenían sustento válido de causal ajena a la voluntad del contratista y no se había acreditado la afectación de la ruta crítica, toda vez que se ha evidenciado que el Consorcio a través de su representante común, verificó el contenido del perfil no habiendo encontrado inconveniente u observación alguna, por lo tanto, éste había aceptado ejecutar la Obra en el plazo de ciento veinte (120) días calendario en las condiciones indicadas en el perfil, en el cual se había contemplado la presencia de alumnos; así como, que la entrega de terreno se había realizado sin ninguna observación por parte del Consorcio, conforme se



Resolución Rectoral N° 1029-2020-UNAP

dejó constancia en el "Acta de entrega de terreno (Para fines de ejecución de obra)" que suscribió; así como, conocía que en las cartas mediante las cuales se solicitó las referidas ampliaciones no se indicaron los ítems de las partidas de ruta crítica afectadas y no se había acreditado técnicamente dicha afectación, ni en dichas cartas ni en el cuaderno de obra;

Asimismo, por anotaciones en el cuaderno de obra conocía que la obra se encontraba atrasada, así como que la paralización de la misma por falta de materiales y el no pago de personal carecía de sustento, razón por la cual en dicho cuaderno recomendó al Consorcio cumplir con el cronograma de adquisición de materiales y pagar a su personal; siendo que, al momento de tramitar ante la Entidad las valorizaciones N° 1, 2, 3 y 4, y haber suscrito el sustento de las mismas conjuntamente con el residente de obra, también conocía del incumplimiento del programa de ejecución de la obra por parte del Consorcio;

Además, antes de que el Consorcio solicite la ampliación de plazo N° 2, dicho supervisor conocía que el mismo venía perjudicando el avance físico de la obra, conforme lo señaló en su Carta N° 015-2014-C-JEHH de 9 de enero de 2014; así como que la obra al 31 de diciembre de 2013, se encontraba atrasada por demoras injustificadas y que no se había cumplido con presentar el nuevo calendario valorizado de avance de obra, conforme lo señaló en sus Cartas N°s 013-2014-C-JEHH de 9 de enero de 2014 y 019-2014-S-JEHH de 30 de enero de 2014, permitiendo con su accionar que se favorezca indebidamente al Consorcio, con el otorgamiento de un mayor plazo de ejecución pese a conocer que el mismo se encontraba retrasado en la ejecución de la obra, exceptuándole de la aplicación de penalidad; así como que la Entidad asuma el pago por la extensión de los servicios de supervisión atribuibles al Consorcio;

Del mismo modo, por haber recomendado en su Carta N° 032-2014-S-JEHH de 1 de abril de 2014, la propuesta de un tercero ajeno a la Entidad, referida al uso de transformadores de propiedad de la misma, como alternativa de solución para la ampliación de potencia eléctrica en el local de FACEN (lugar donde se ejecutó la obra), no habiendo exigido al Consorcio el cumplimiento de sus obligaciones contractuales de manera efectiva que correspondían a la ejecución" de sus prestaciones consignadas en el expediente técnico elaborado por el mismo, toda vez que el contrato de obra había sido suscrito bajo la modalidad de ejecución contractual y sistema de contratación "concurso oferta" y "a suma alzada", respectivamente, hecho que conocía al haber suscrito el acta de entrega de terreno para fines de ejecución de la obra, en el que se consignó tales datos, conllevando con ello a que la Entidad haya asumido el pago por servicios brindados por terceros que no le correspondían realizar (Empresas JGC Ingenieros E.I.R.L. y Electro Oriente S.A.);

Así como, por haber dado conformidad mediante los Asientos N°s 12 de 30 de septiembre de 2013, 52 de 31 de octubre de 2013, 122 de 31 de diciembre de 2013 y 234 de 3 de abril de 2014, del cuaderno de obra, indicando que realizó la verificación *in situ*, a los metrados valorizados por el residente de obra de las valorizaciones N°s 1, 2, 4 y 7, respectivamente; así como por haber otorgado conformidad a dichas valorizaciones a través de informes en los que se consignó la ejecución al 100% de las partidas descritas en el cuadro N° 19 del informe de auditoría, aun cuando se ha evidenciado que éstas no se ejecutaron conforme al expediente técnico y planos de éste; habiendo además otorgado la conformidad de la valorización N° 7, en la que se consignó como ejecutada al 100% la partida 04.07.03 Suministro y montaje de transformador de 160 kVA, pese a que el mismo señaló en el asiento N° 234 de 3 de abril de 2014, que dicha partida no se ejecutó;

Además de que se ha demostrado la no existencia física de dicho equipo en la obra, pues conforme se ha constatado en la inspección física a la misma, se evidenció la presencia de dos (2) transformadores, uno (1) de 100 kVA y uno (1) de 50 kVA, que además de que no son los adecuados para cubrir la máxima demanda de energía generada en el local del FACEN (donde se ejecutó la obra), no fueron suministrados ni instalados en el plazo de ejecución de la obra, ni en las fechas en las que suscribieron las actas de observaciones y recepción de la obra, toda vez que el traslado de estos equipos de la ciudad de Lima a la ciudad de Iquitos se inició el 10 de noviembre de 2014, según guía de Remisión - Remitente 001-N° 005480 emitida por la empresa Menautt Electric SAC (copia remitente), en tanto que se encuentran en operación por la energía brindada de los suministros correspondientes a los Contratos N° 100649555 y 100649556, que fueron instalados el 8 de mayo de 2015, según los documentos denominados "ORDENES DE INSTALACIÓN PROGRAMADA PARA: INSPEC 5" y "ORDENES DE INSTALACIÓN PROGRAMADA PARA: INSPEC 5" correspondientes a ambos contratos;

Adicionalmente a ello, por haber, en su condición de Supervisor de Obra, declarado en el asiento N° 234 de 3 de abril de 2014, que había verificado la culminación de los trabajos contractuales de la obra, así como, mediante Carta N° 033-2014-S-JEHH de 8 de abril de 2014, recibido en la misma fecha, comunicó al señor Pedro Ángel Angulo Ruiz, jefe de la Oficina General de Infraestructura que "...mediante Asiento N° 233 del Residente, del cuaderno de obra de fecha 02/04/2014, comunica a la supervisión que la obra se encuentra culminada de acuerdo a las metas establecidas en el expediente técnico. Mediante Asiento N° 234 de la Supervisión, del cuaderno de obra de fecha 03/04/2014, se verifica



Resolución Rectoral N° 1029-2020-UNAP

los trabajos de ejecución de obra contractual que se han culminado, de acuerdo a lo indicado en el Expediente Técnico. Por lo que se recomienda a la Entidad que deberá nombrar la Comisión para la Recepción de la obra, por lo cual deberá comunicar al Contratista y a la Supervisión la fecha y hora para el Acto de la Recepción de la Obra...; documentos que fueron utilizados para tramitar la conformación del comité de recepción de obra; habiendo posteriormente en su condición de miembro (asesor) de dicho comité, suscrito el acta de observaciones de 23 de mayo de 2014, en la que se señaló que "...se procedió a la verificación del término de la Obra, iniciándose el recorrido por toda la infraestructura, de acuerdo a las partidas ejecutadas e indicadas en los Planos y Especificaciones Técnicas del Expediente Técnico, encontrándose Observaciones en la obra...", siendo que dichas observaciones no estaban referidas a partidas y/o tareas que no fueron ejecutadas;

No obstante, dichas situaciones no se ajustaban a la verdad, toda vez que se logró determinar que aún al 2 de abril de 2014, fecha reprogramada para la culminación de la obra con el otorgamiento de la ampliación de plazo N° 3, el Consorcio no había terminado de ejecutarla, toda vez que con fecha 8 de abril de 2014, en su Carta N° 0053-2014/CF había puesto en conocimiento de la Entidad que realizaría la entrega parcial de los ambientes del FACEN (lugar donde se ejecutó la obra) con el fin de no interferir con el inicio de clases; así como, con fecha 30 de junio de 2014, a través de la carta n.º 0098-2014/CF el mismo Consorcio informó a la Entidad que no había levantado las observaciones, además que de la inspección física a la obra y de la revisión a la documentación realizada por la comisión auditora, se determinó la existencia de tareas y/o partidas que no se ejecutaron por el Consorcio, las cuales están consignadas en el referido cuadro N° 19;

En tal sentido, se tiene que el referido Supervisor de Obra, actuó con la finalidad de favorecer al Consorcio durante la ejecución de la obra, toda vez que señaló que ésta se había culminado, permitiendo con ello que no se haya aplicado la penalidad por mora respectiva, así como que no se haya realizado la deducción de los montos pagados por las tareas y/o partidas que no fueron ejecutadas; además, de que a la fecha no se haya cumplido de manera efectiva con las prestaciones consignadas en el expediente técnico, toda vez que en el FACEN no se cuenta con el total de veintiséis (26) aulas y que se presenten deficiencias en las instalaciones del sistema eléctrico;

Elementos constitutivos del delito

Modalidades delictivas: Indebidamente en forma directa interesarse en provecho de tercero

En cuanto a la configuración de este ilícito, el tipo penal señala que el sujeto activo expresa un interés indebido; es decir, no es el interés propio del funcionario o servidor público sino un interés privado. Sobre este elemento típico, la doctrina señala que:

"(...) el interés típico tiene un sentido directo de provecho o utilidad que en una de sus múltiples acepciones contiene el término Interesarse, en un marco de injerencia excediendo los parámetros fijados por el cargo o función y orientando los actos hacia finalidades no funcionales.

Interesarse, es pues, volcar sobre el negocio de que .se trate una pretensión de parte no administrativa; querer que ese negocio asuma una determinada configuración en interés particular del sujeto, o hacer mediar en él, propugnándolos, intereses particulares de terceros."

En tal sentido, como lo señala Fidel Rojas, *"el interesarse de forma directa (...) implica que el sujeto activo personalmente pone de manifiesto sus pretensiones particulares, ya sea en el momento de la propuesta, celebración, ratificación, modificación, revocatoria, ejecución, etc., del contrato u operación, o en cualquier momento de la negociación que en fórmula abierta el legislador señala con la frase "cualquier contrato u operación"*¹². De acuerdo a esto, el interés indebido del funcionario se puede manifestar ya sea durante la etapa de planificación, la suscripción del contrato y/o la ejecución contractual, puesto que en todos estos momentos debería primar el interés de beneficiar a la administración sobre el interés privado;

Sobre el particular, se verificó que los funcionarios y servidores públicos participaron de forma directa, siendo que, el Rector de la Entidad, del período comprendido del 3 de marzo de 2014 al 16 de enero de 2016, los jefes de la Oficina General de Infraestructura, del período comprendido del 26 de marzo de 2012 hasta el 27 de febrero de 2014, y del 28 de febrero de 2014 a la fecha; el jefe (e) de la Oficina General de Infraestructura, del período comprendido del 23 de junio de 2014 al 23 de julio de 2014; el Supervisor de Planta - OGI y Supervisor de Obra; así como, el presidente y miembros del comité de recepción de la obra designados con la Resolución Rectoral N° 0839-2014-UNAP de 13 de



Resolución Rectoral N° 1029-2020-UNAP

mayo de 2014 y Resolución Rectoral N° 0782-201 MJNAP de 25 de abril de 2014, respectivamente, tuvieron una intervención activa en la configuración del tipo penal correspondiente al verbo rector de "interés indebido, en forma directa;

Ahora bien, con relación a la naturaleza de dicho interés, cabe señalar que, en la doctrina penal peruana, el único interés prohibido por la norma penal es el *"interés que se revela como ventaja o provecho de naturaleza económica, esto debido a que los contratos u operaciones en los que intervienen los funcionarios o servidores públicos en razón de su cargo, tienen en sí mismos dicha naturaleza"*;

En ese orden de ideas, se han determinado hechos que constituyen indicios razonables que evidencian que, el Supervisor de obra, el Supervisor de Planta - OGI y los jefes de la Oficina General de Infraestructura, del período comprendido del 26 de marzo de 2012 hasta el 27 de febrero de 2014, y del 28 de febrero de 2014 a la fecha, revisaron, opinaron favorablemente, y tramitaron la aprobación de tres (3) ampliaciones de plazo a favor del Consorcio, pese a que las mismas no tenían sustento válido de causal ajena a la voluntad del contratista y no se había acreditado la afectación de la ruta crítica e inobservaron el procedimiento establecido en la normativa de contrataciones, generando que éste ejecute la obra fuera del plazo contractual, sin la aplicación de penalidad por mora en la ejecución de la prestación; así como que la Entidad asuma el pago por la extensión de los servicios de supervisión atribuibles al Consorcio. Además, los referidos supervisores y jefe de la Oficina General de Infraestructura, del período comprendido del 28 de febrero de 2014 a la fecha, emitieron opinión y tramitaron el pago de servicios brindados por terceros, referido a la ampliación de potencia eléctrica en el local de la Facultad de Ciencias Económicas y de Negocios - FACEN (lugar donde se ejecutó la obra), no habiendo exigido al Consorcio el cumplimiento de sus obligaciones contractuales de manera efectiva que correspondían a la ejecución de sus prestaciones consignadas en el expediente técnico elaborado por el mismo, toda vez que el contrato de obra había sido suscrito bajo la modalidad de ejecución contractual y sistema de contratación "concurso oferta" y "a suma alzada", respectivamente;

Asimismo, se han determinado hechos que constituyen indicios razonables que evidencian que, el Consorcio y el Supervisor de obra valorizaron la ejecución de partidas y/o tareas que no se ejecutaron de conformidad al expediente técnico y planos de éste; las cuales fueron consignadas como ejecutadas al 100% en las valorizaciones 1, 2, 3, 4 y 7 de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013, y marzo - abril del 2014, las cuales fueron revisadas por el Supervisor de Planta - OGI, el jefe de la Oficina General de Infraestructura, del período comprendido del 26 de marzo de 2012 hasta el 27 de febrero de 2014, y el jefe (e) de la Oficina General de Infraestructura, del período comprendido del 23 de junio de 2014 al 23 de julio de 2014, quienes opinaron favorablemente, tramitaron y aprobaron el pago de éstas; no obstante, de acuerdo con la inspección física realizada a la obra, se ha determinado que tales partidas y/o tareas no fueron encontradas físicamente, por lo que debió haberse efectuado la deducción de las mismas;

De la misma forma, se han determinado hechos que constituyen indicios razonables que evidencian que, el comité de recepción de la obra, conformado por el jefe (e) de la Oficina General de Infraestructura, del período comprendido del 23 de junio de 2014 al 23 de julio de 2014 (presidente), el jefe de la Oficina General de Infraestructura, del período comprendido del 28 de febrero de 2014 a la fecha (miembro); así como por los supervisores de obra y planta antes citados (miembro-asesor y miembro, respectivamente), participaron en la recepción de la obra, habiendo suscrito actas de observaciones (en las que se consignaron observaciones que no estaban referidas a las partidas y/o tareas no ejecutadas) y recepción a la obra, en las que se dejaron constancia del término de la obra de acuerdo al expediente técnico y planos de éste, indicándose que se habían subsanado las observaciones; sin embargo, se ha evidenciado que en las fechas de observación y recepción de la obra no se terminó de ejecutar la misma; asimismo, el referido Supervisor de Planta - OGI, y el jefe de la Oficina General de Infraestructura, del período comprendido del 28 de febrero de 2014 a la fecha, que participaron en el proceso de liquidación de la obra, pese a tener conocimiento del incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del Consorcio, opinaron favorablemente y solicitaron la aprobación de la misma, en la cual no se consignó la aplicación de la penalidad por mora respectiva, así como la deducción por partidas no ejecutadas;

Por último, se han determinado hechos que constituyen indicios razonables que evidencian que, el Rector de la Entidad, del período comprendido del 3 de marzo de 2014 al 16 de enero de 2016, aprobó la liquidación de la obra, pese a que tenía pleno conocimiento que el Consorcio había incumplido con sus obligaciones contractuales con posterioridad al 16 de junio de 2014 (fecha en la cual se suscribió el acta de recepción de la obra), sustentando dicha aprobación en la referida acta y en un expediente de liquidación, los cuales contenían información que no se ajustaba a la verdad, pues el citado Rector había tomado conocimiento en reiteradas oportunidades, antes de aprobar la liquidación, que el local de FACEN (donde se ejecutó la Obra) presentaba deficiencias constructivas y de su sistema eléctrico que no permitían el óptimo funcionamiento del mismo;



Resolución Rectoral N° 1029-2020-UNAP

En el presente caso, se ha ocasionado perjuicio económico a la Entidad por S/ 245,947.15, de los cuales S/ 157,539.52 provienen de la penalidad no aplicada al Consorcio, al haber ejecutado la obra fuera del plazo contractual, amparado en 3 ampliaciones de plazo otorgadas a su favor indebidamente e incumplimiento de su prestación de manera efectiva, asimismo, S/ 6,675.40 que corresponden al pago por la extensión de los servicios de supervisión que le correspondía asumir al Consorcio; S/ 62, 599.73, que corresponden al pago de partidas y/o tareas no ejecutadas consignadas en el cuadro N° 19 del Informe de Auditoría, así como, S/ 14,982.50 y S/ 4,150.00 que corresponden a pagos por servicios de terceros que no correspondía realizar a la Entidad (pago a empresa JGC Ingenieros E.I.R.L. y Electro Oriente S.A., respectivamente);

Objeto de interés: operación o contrato

El objeto de interés indebido de los funcionarios y servidores reside en haber favorecido al Consorcio al haber aprobado tres (3) ampliaciones de plazo, pese a que las mismas no tenían sustento válido de causal ajena a la voluntad del contratista y no se había acreditado la afectación de la ruta crítica, incumpliendo de esta manera con sus deberes funcionales y contractuales orientados a cautelar la correcta ejecución de la obra y el cumplimiento de la normativa de contrataciones, con la intención de beneficiar irregularmente al Consorcio con la ejecución de la obra fuera del plazo contractual sin la aplicación de la penalidad, así como que la Entidad asuma el pago por la extensión de los servicios de supervisión atribuibles al Consorcio. Asimismo, los citados funcionarios y servidores, no exigieron al Consorcio el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, habiendo opinado y tramitado el pago a terceros que no correspondían por la ampliación de potencia eléctrica en el FACEN (lugar donde se ejecutó la obra); igualmente porque tramitaron el pago de las valorizaciones en las que se consideraron partidas no ejecutadas; además, debido a que el comité de recepción de la obra, conformado por el jefe (e) de la Oficina General de Infraestructura por el período comprendido del 23 de junio de 2014 al 23 de julio de 2014 (presidente), jefe de la Oficina General de Infraestructura por el período del 28 de febrero de 2014 (continúa hasta la fecha) (miembro), Supervisor de Obra (miembro-asesor) y el referido Supervisor de Planta - OGI (miembro), en el acta de observación a la obra que suscribieron dejaron constancia de la verificación del término de la obra señalando observaciones que no estaban referidas a partidas y/o tareas no ejecutadas en la misma; asimismo, en el acta de recepción de la obra que suscribieron dejaron constancia de haber encontrado conforme la obra recibiendo la misma, pese a que el Consorcio no cumplió con ejecutarla de conformidad al expediente técnico y planos de éste, indicándose asimismo que se habían subsanado las observaciones; advirtiéndose además que los funcionarios y servidores que participaron en la liquidación de la obra, tramitaron y aprobaron la misma pese a que tenían pleno conocimiento del incumplimiento contractual por parte del Consorcio;

La participación del Rector de la Entidad, del período comprendido del 3 de marzo de 2014 al 16 de enero de 2016, los jefes de la Oficina General de Infraestructura, del período comprendido del 26 de marzo de 2012 hasta el 27 de febrero de 2014, y del 28 de febrero de 2014 a la fecha; el jefe (e) de la Oficina General de Infraestructura, del período comprendido del 23 de junio de 2014 al 23 de julio de 2014; el Supervisor de Planta - OGI y Supervisor de Obra, asimismo, la participación del comité de recepción de la obra conformado por el jefe (e) de la Oficina General de Infraestructura, del período comprendido del 23 de junio de 2014 al 23 de julio de 2014 (presidente), el jefe de la Oficina General de Infraestructura, del período comprendido del 28 de febrero de 2014 a la fecha (miembro); y los citados supervisores de obra y de planta (miembro-asesor y miembro, respectivamente), se desarrolló mediante su intervención directa y en pleno uso de sus funciones como funcionarios y servidores públicos, a través de cada uno de los documentos plasmados en el informe de auditoría, sin mediar la intervención de terceras personas que hayan actuado por disposición de ellos, sino mediante las facultades inherentes a su calidad de funcionarios y servidores públicos, lo que demuestra que su participación ha sido eminentemente dolosa;

Es preciso señalar que: *"el hecho punible de negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo es eminentemente doloso, no cabe la comisión por culpa. La configuración subjetiva de la conducta ilícita requiere o exige que el funcionario o servidor público actúe con conocimiento que tiene el deber de lealtad y probidad de celebrar contratos o realizar operaciones en representación y a favor del Estado; no obstante, voluntariamente actúa evidenciando interés particular con el firme objetivo de obtener un provecho indebido para sí o para un tercero con el cual lógicamente tiene alguna vinculación"*;

Rodil Tello Espinoza, identificado con DNI N° 06444169, Rector de la Entidad, por el período del 3 de marzo de 2014 al 16 de enero de 2016, designado con Resolución de Asamblea Universitaria n.º 002-2014-UNAP de 24 de febrero de 2014 (apéndice N° 76), por haber aprobado la liquidación de la obra, pese a que tenía pleno conocimiento que el Consorcio había incumplido con sus obligaciones contractuales con posterioridad al 16 de junio de 2014 (fecha en la cual se suscribió el acta de recepción de la obra), sustentando dicha aprobación en la referida acta y en un expediente de liquidación, los cuales contenían información que no se ajustaba a la verdad, pues el citado Rector había tomado



Resolución Rectoral N° 1029-2020-UNAP

conocimiento en reiteradas oportunidades, antes de aprobar la liquidación, que el local de FACEN (donde se ejecutó la Obra) presentaba deficiencias constructivas y de su sistema eléctrico que no permitían el óptimo funcionamiento del mismo;

Además, de haberse evidenciado que el Consorcio no cumplió de manera efectiva con las prestaciones consistentes en la ejecución de las partidas y/o tareas consignadas en el cuadro N° 19 del Informe de Auditoría, que fueron señaladas como ejecutadas en su totalidad en el referido expediente de liquidación y en los planos de éste, validando con ello el accionar indebido del jefe de la Oficina General de Infraestructura, señor Pedro Ángel Angulo Ruiz y Supervisor de Planta - OGI, señor Claudio Alejandro Grandez Muñoz, quienes, en el mes de marzo de 2015, antes de la citada aprobación de la liquidación, le informaron que el estado situacional de la obra era de concluida, éste, generando con su accionar que se pague al Consorcio por partidas no ejecutadas, ocasionando perjuicio económico a la Entidad de S/ 183, 708.81, de los cuales S/ 157,539.52 provienen de la penalidad no aplicada al Consorcio; asimismo, S/ 6, 675.40 que corresponden al pago por la extensión de los servicios de supervisión que le correspondía asumir al Consorcio; y S/ 19,493.89, que corresponden al pago de partidas y/o tareas no ejecutadas en la obra;

Transgrediendo lo dispuesto en el numeral 41.6 del artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, modificado por Ley N° 29873, publicada el 1 de junio de 2012 referido a las prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones; asimismo, los artículos 40°, 165°, 192°, 197°, 200°, 201° y 205° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2004-EF, modificado con Decreto Supremo N° 138-2012-EF publicado el 7 de agosto de 2012, referidos a sistema de contratación, penalidad por mora en la ejecución de la prestación, obligaciones del contratista en caso de atraso en la finalización de la obra, valorizaciones y metrados, causales de ampliación de plazo, procedimiento de ampliación de plazo, y demoras injustificadas en la ejecución de la obra, respectivamente; así como la cláusula décimo cuarta del contrato N° 026-2013, referido a la aplicación de penalidad. Por lo que incumplió la función prevista en los literales b. y e. del artículo 122° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Resolución Rectoral N° 1602-2001-UNAP de 18 de julio de 2001, referida a "b. *Formular, ejecutar y supervisar los proyectos de Infraestructura física concordantes con los planes de desarrollo*" y "e. *Planear, dirigir y controlar la elaboración y ejecución de los proyectos de Infraestructura de la UNAP*" (apéndice N° 37 del Informe de Auditoria);



Pedro Ángel Angulo Ruiz, identificado con DNI N° 05218364, jefe de la Oficina General de Infraestructura, por el período del 28 de febrero de 2014 a la fecha, designado con Resolución Rectoral N° 0528-2014-UNAP de 28 de febrero de 2014 (apéndice N° 21); y, miembro de! comité de recepción de la obra designado con Resolución Rectoral N° 0782-2014-UNAP de 25 de abril de 2014 (apéndice N° 170), en su condición de jefe de la Oficina General de Infraestructura, por haber solicitado la aprobación de la ampliación de plazo N° 3, en mérito al informe N° 007-2014-S-JEHH/UNAP del 13 de marzo de 2014 del Supervisor de Obra, el mismo que no contenía sustento válido de causal ajena a la voluntad del contratista, así como no se acreditó la afectación a la ruta crítica, permitiendo con su conducta que se favorezca indebidamente al Consorcio, con el otorgamiento de un mayor plazo de ejecución, exceptuándole de la aplicación de penalidad;


Asimismo, por haber permitido la contratación y tramitado el pago por prestaciones brindadas a la Entidad para resolver la ampliación de potencia eléctrica en el FACEN (lugar donde se ejecutó la Obra), realizado por un tercero (empresa JGC Ingenieros EIRL) y que además se realice el pago al Concesionario (Electro Oriente S.A.), sin haber exigido al Consorcio el cumplimiento de sus obligaciones contractuales que correspondían a la ejecución de sus prestaciones consignadas en el expediente técnico elaborado por el mismo, toda vez que, el contrato de obra había sido suscrito bajo la modalidad de ejecución contractual y sistema de contratación "concurso oferta" y "a suma alzada", respectivamente, de lo cual tenía pleno conocimiento, pues en referencia al Informe N° 007-2014-S-JEHH/UNAP de 13 de marzo de 2014, en el cual se habían consignado dichos datos, mediante Oficio N° 085-2014-OGI-UNAP solicitó al Rector la aprobación de la ampliación de plazo N° 3;

Por otra parte, permitió que el procedimiento realizado como suministro provisional por la empresa JGC Ingenieros E.I.R.L., se haya ejecutado sin contar con la autorización respectiva del Concesionario Electro Oriente S.A., conforme se deja constancia en las Cartas GC-960-2014 y GC-2260-2014 de 6 de mayo de 2014 y 17 de junio de 2014, respectivamente, conllevando con ello a que la Entidad haya asumido el pago por servicios brindados por terceros que no le correspondían realizar;

Además, por haber suscrito, en su condición de miembro del comité de recepción de la obra, el acta de observaciones de 23 de mayo de 2014, en la que se señaló que "... se procedió a la verificación del término de la obra, iniciándose el



Resolución Rectoral N° 1029-2020-UNAP

recorrido por toda la infraestructura, de acuerdo a las partidas ejecutadas e indicadas en los Planos y Especificaciones Técnicas del Expediente Técnico, encontrándose Observaciones en la obra...”, siendo que dichas observaciones no estaban referidas a partidas y/o tareas que no fueron ejecutadas; así como, por haber suscrito el acta de recepción de la obra de 16 de junio de 2014, en la que se señaló que “...luego de hacer un recorrido por la obra se procedió a la verificación de la subsanación de observaciones, formuladas en el Acta de Observaciones, de fecha 23 de mayo del 2014, encontrándose conforme, razón por la que SE RECEPCIONÓ LA OBRA...”.

No obstante, lo antes descrito no se ajustaba a la verdad, toda vez que, se ha evidenciado que aún al 2 de abril de 2014, fecha reprogramada para la culminación de la obra con el otorgamiento de la ampliación de plazo N° 3, el Consorcio no había terminado de ejecutarla, pues con fecha 8 de abril de 2014 en su Carta N° 0053-2014/CF de 31 de marzo de 2014, había hecho de conocimiento de la Entidad que realizaría la entrega parcial de los ambientes del FACEN (lugar donde se ejecutó la Obra) con el fin de no interferir con el inicio de clases, de lo cual el citado funcionario tenía pleno conocimiento, pues a través de la Carta N° 010-2014-OGI-UNAP de 10 de enero de 2014, devolvió la referida carta del Consorcio al mismo, indicándole que “...el plazo de culminación de la Obra... ha terminado el 02/04/2014 y de acuerdo a la inspección ocular a la obra no se encuentra concluido, estando en causal de penalidad; por incumplimiento de sus obligaciones contractuales”;

Así como, con fecha 30 de junio de 2014, a través de la Carta N° 0098-2014/CF de la misma fecha, el mismo Consorcio había informado a su Despacho que no había levantado las observaciones; además que de la inspección física a la obra y de la revisión a la documentación realizada por la comisión auditora, se determinó, la existencia de tareas y/o partidas que no se ejecutaron por el Consorcio, las cuales están consignadas en el cuadro N° 19 del informe de auditoría, teniendo pleno conocimiento que en las fechas de suscripción de las referidas actas de observaciones y recepción de la obra, el Consorcio no había ejecutado la partida 04.07.03, pues había tramitado la contratación de los servicios de la empresa JGC Ingenieros E.I.R.L. para resolver la ampliación de potencia eléctrica; además, con fecha 23 de marzo de 2015 trató ante el Rector a través del Oficio N° 091-2015-OGI-UNAP de 20 de marzo de 2015, el informe n.º 031-2015-UNAP/OGI/cagm de 18 de marzo de 2015, en el que el Supervisor de Planta - OGI había dejado constancia que el Consorcio no había subsanado las observaciones formuladas en el acta de observaciones de 23 de mayo de 2014 y que éste había incumplido su contrato;

También, pese a tener pleno conocimiento que el Consorcio había incumplido con sus obligaciones contractuales, en su condición de jefe de la Oficina General de Infraestructura, con fecha 2 de junio de 2015 solicitó al Rector a través del Oficio N° 162-2015-OGI-UNAP de 29 de mayo de 2015, la aprobación de la liquidación de la obra presentada por el Consorcio mediante Carta N° 001-2015-CONS-FACEN de abril de 2015, conllevo a que la misma se sustente en un expediente de liquidación con contenido de información que no se ajustaba a la verdad, pues se ha demostrado, fehacientemente que el Consorcio no cumplió de manera efectiva con las prestaciones consistentes en la ejecución de las tareas y/o partidas consignadas en el referido cuadro N° 19, las cuales fueron señaladas como ejecutadas en su totalidad en el expediente de liquidación y en los planos de éste;

Del mismo modo, en dicho expediente también se consignó el suministro y montaje de un transformador de 160 kVA (partida 04.07.03), pese a que éste no se ejecutó, conforme se ha constatado mediante inspecciones físicas a la Obra, en la cual se evidenció la existencia de; dos (2) transformadores, uno (1) de 100 kVA y uno (1) de 50 kVA, los cuales además de que no son los adecuados para cubrir la máxima demanda de energía generada en el local de FACEN (donde se ejecutó la obra), no fueron suministrados ni instalados en el plazo de ejecución de la obra, ni en las fechas en las que se suscribieron las actas de observaciones y recepción de la obra, toda vez que el traslado de estos equipos de la ciudad de Lima a la ciudad de Iquitos se inició el 10 de noviembre de 2014, según guía de Remisión - Remitente 001-n.º 005480 emitida por la empresa Menautt Electric SAC (copia Remitente), en tanto que se encuentran en operación por la energía brindada de los suministros correspondientes a los contratos n.ºs 100649555 y 100649556, que fueron instalados el 8 mayo de 2015 según los documentos denominados “ORDENES DE INSTALACIÓN PROGRAMADA PARA: INSPEC 5” y “ORDENES DE INSTALACIÓN PROGRAMADA PARA: INSPEC 5” correspondientes a ambos contratos;

Generando con su accionar que la obra sea recibida sin que se haya culminado con la misma, así como que la liquidación de la obra sea aprobada sin que se aplique la penalidad por mora respectiva, y que no se aplique la deducción de los montos pagados por las tareas y/o partidas que no fueron ejecutadas, además de que a la fecha no se haya cumplido de manera efectiva con las prestaciones consignadas en el expediente técnico, toda vez que en el FACEN no se cuenta con el total de veintiséis (26) aulas y que se presenten deficiencias en las instalaciones del sistema eléctrico, ocasionando perjuicio económico a la Entidad de S/ 239,271.75, de los cuales S/ 157,539.52 provienen de la penalidad no aplicada al Consorcio; S/ 62.599.73 que corresponden al pago de partidas y/o tareas no ejecutadas, así



Resolución Rectoral N° 1029-2020-UNAP

como el pago de S/ 14,982.50 y S/ 4, 150.00 que corresponden a pagos por servicios de terceros que no correspondía realizar a la Entidad (pago a la empresa JGC Ingenieros E.I.R.L. y Electro Oriente S.A., respectivamente);

Transgrediendo lo dispuesto en el numeral 41.6 del artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, modificado por Ley N° 29873, publicada el 1 de junio de 2012 referido a las prestaciones" adicionales, reducciones y ampliaciones; asimismo, los artículos 40°, 165*. 197°, 200°, 201°, 210°y 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2004-EF, modificado con Decreto Supremo N° 138-2012-EF publicado el 7 de agosto de 2012, referidos a sistema de contratación, penalidad por mora en la ejecución de la prestación, valorizaciones y metrados, causales de ampliación de plazo, procedimiento de ampliación de plazo, recepción de la obra y plazos, y liquidación del contrato de obra, respectivamente;

Del mismo modo, inobservó los artículos 82°, 83°, 88° y 99° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas de 6 de noviembre de 1992, modificado por Ley N° 29178, publicada el 3 de enero de 2008, referido al derecho de suministro de energía eléctrica, dotación de nuevos suministros o ampliación de una potencia contratada, punto de entrega, sobre estudios, proyectos y obras de las instalaciones eléctricas; de igual forma, el artículo 170° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas - Decreto Ley N° 25844, aprobado con Decreto Supremo N° 009-93-EM de 19 de febrero de 1993, referido a punto de entrega; así como la cláusula décimo cuarta del Contrato N° 026-2013, referido a la aplicación de penalidad. Por lo que incumplió la función prevista en los literales b. y e. del artículo 122° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Resolución Rectoral N° 1602-2001-UNAP de 18 de julio de 2001, referida a "b. Formular, ejecutar y supervisar los proyectos de Infraestructura física concordantes con los planes de desarrollo" y "e. Planear, dirigir y controlar la elaboración y ejecución de los proyectos de Infraestructura de la UNAP" (apéndice N° 37);

Asimismo, en su condición de miembro del comité de recepción de la obra, incumplió las obligaciones señaladas en la Resolución Rectoral N° 782-2014-UNAP de 25 de abril de 2014 (apéndice N° 170), en cuyo considerando señala: "...designar dicho comité especial que se encargue de verificar y levantar el acta de finalización de dicha obra..."; así como las previstas en los numerales 1. y 2. del artículo 210° del Reglamento;

Segundo Córdova Horna, identificado con DNI N° 05340338, docente asociado ratificado por el período del 12 de junio de 2013 al 11 de junio de 2018, con Resolución del Consejo Universitario N° 011-2013-CU-UNAP de 13 de junio de 2013 (apéndice N° 207); jefe (e) de la Oficina General de Infraestructura, por el período del 23 de junio de 2014 al 23 de julio de 2014, encargado con Resolución Rectoral N° 0985-2014-UNAP de 1 de julio de 2014 (apéndice n.º 161); y, presidente del comité de recepción de la obra designado con Resolución Rectoral N° 0839-2014-UNAP de 13 de mayo de 2014 (apéndice N° 172), en su condición de presidente de dicho comité, por haber suscrito el acta de observaciones de 23 de mayo de 2014, en la que se señaló que "...se procedió a la verificación del término de la obra, iniciándose el recorrido por toda la infraestructura, de acuerdo a las partidas ejecutadas e indicadas en los Planos y Especificaciones Técnicas del Expediente Técnico, encontrándose observaciones en la obra...", siendo que dichas observaciones no estaban referidas a partidas y/o tareas que no fueron ejecutadas; así como, por haber suscrito el acta de recepción de la obra de 16 de junio de 2014, en la que se señaló que "...luego de hacer un recorrido por la obra se procedió a la verificación de la subsanación de observaciones, formuladas en el Acta de Observaciones, de fecha 23 de mayo del 2014, encontrándose conforme, razón por la que SE RECEPCIONÓ LA OBRA...";

No obstante, lo antes descrito no se ajustaba a la verdad, toda vez que, se logró determinar que aún al 2 de abril de 2014, fecha reprogramada para la culminación de la obra con el otorgamiento de la ampliación de plazo N° 3, el Consorcio no había terminado de ejecutarla, pues con fecha 8 de abril de 2014 en su carta N° 0053-2014/CF había puesto en conocimiento de la Entidad que realizaría la entrega parcial de los ambientes del FACEN (lugar donde se ejecutó la obra) con el fin de no interferir con el inicio de clases; así como, con fecha 30 de junio de 2014, a través de la Carta N° 0098-2014/CF el mismo Consorcio había informado a la Entidad que no había levantado, las observaciones; además que de la inspección física realizada a la obra y de la revisión a la documentación realizada por la comisión auditora, se determinó la existencia de tareas y/o partidas que no se ejecutaron por el Consorcio, las cuáles están consignadas en el cuadro N° 19 del informe de auditoría;

Así como, en su condición de jefe (e) de la Oficina General de Infraestructura, por haber tramitado con fecha 27 de junio de 2014, después de haber suscrito el acta de recepción de obra en la que declaró haber realizado el recorrido por toda la obra, a través del Oficio N° 191-2014-OGI-UNAP de 26 de junio de 2014, el pago de la valorización N° 7, en la que se consignó ejecutada al 100% las partidas 03.03.05, 04.07.03, y 05.05.01, partidas que conforme se ha evidenciado no fueron ejecutadas en su totalidad de conformidad al expediente técnico y planos de éste;



Resolución Rectoral N° 1029-2020-UNAP

Generando con su accionar que la obra sea recibida sin que se haya culminado con la misma, así como, que no se le aplique al Consorcio la penalidad por mora respectiva, y que la Entidad haya realizado el pago por tareas y/o partidas que no fueron ejecutadas, además de que a la fecha no se haya cumplido de manera efectiva con las prestaciones consignadas en el expediente técnico, toda vez que en el FACEN no se cuenta con el total de veintiséis (26) aulas y que se presenten deficiencias en las instalaciones del sistema eléctrico, ocasionando perjuicio económico a la Entidad de S/ 200,645.33, de los cuales S/ 157,539.52 provienen de la penalidad no aplicada al Consorcio, y S/ 43105.81, que corresponden al pago de partidas y/o tareas no ejecutadas en la obra:

Transgrediendo lo dispuesto en los artículos 40°, 165°, 197° y 210° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2004-EF, modificado con Decreto Supremo N° 138-2012-EF publicado el 7 de agosto de 2012, referidos a sistema de contratación, penalidad por mora en la ejecución de la prestación, valorizaciones y metrados, y recepción de la obra y plazos, respectivamente; así como la cláusula décimo cuarta del contrato n.º 026-2013, referido a la aplicación de penalidad. Por lo que incumplió la función prevista en los literales b. y e. del artículo 122° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Resolución Rectoral N° 1602-2001-UNAP de 18 de julio de 2001, referida a "b. Formular, ejecutar y supervisar los proyectos de Infraestructura física concordantes con los planes de desarrollo" y "e. Planear, dirigir y controlar la elaboración y ejecución de los proyectos de Infraestructura de la UNAP" (apéndice N° 37);

Asimismo, en su condición de presidente del comité de recepción de la obra, incumplió las obligaciones señaladas en la Resolución Rectoral N° 782-2014-UNAP de 25 de abril de 2014 (apéndice N° 170), en cuyo considerando señala: "...designar dicho comité especial que se encargue de verificar y levantar el acta de finalización de dicha obra..."; así como las previstas en los numerales 1. y 2. del artículo 210° del Reglamento;





Claudio Alejandro Grandez Muñoz, identificado con DNI N° 10135988, Supervisor de Planta de la Oficina General de Infraestructura, por el período del 1 de junio de 2013 al 29 de mayo de 2015, contratado por contratos de Locación de Servicios de 1 de junio de 2013, de 1 de julio de 2013, de 1 de agosto de 2013, contrato de Locación por Prestación de Servicios de 1 de septiembre de 2013, contratos de Locación de Servicios de 1 de octubre de 2013, de 1 de noviembre de 2013, de 1 de diciembre de 2013; contrato de Locación por Prestación de Servicios de 1 de enero de 2014, contrato de Locación de Servicios de 1 de febrero de 2014, contrato de Locación por Prestación de Servicios de 31 de marzo de 2014, y de 30 de abril de 2014, contrato de Locación de Servicios de 1 de mayo de 2014, de 1 de junio de 2014, de 3 de julio de 2014, de 2 de octubre de 2014, de 3 de noviembre de 2014, y de 2 de diciembre de 2014; contrato de Locación de Servicios de 2 de enero de 2015, de 2 de febrero de 2015, de 2 de marzo de 2015, de 1 de abril de 2015, y de 4 de mayo de 2015 (apéndice N° 38); y, miembro del comité de recepción de la obra designado con Resolución Rectoral N° 0782-2014-UNAP de 25 de abril de 2014 (apéndice N° 170), en su condición de Supervisor de Planta - QGI, por haber opinado favorablemente por las ampliaciones de plazo N°s 1, 2 y 3, pese a quejas mismas no tenían sustento válido de causal ajena a la voluntad del contratista y no se había acreditado la afectación de la ruta crítica, toda vez que tenía pleno conocimiento al haber suscrito (en su calidad de inspector da la obra) el "Acta de entrega de terreno (Para fines de elaboración de Expediente Técnico)", que el Consorcio a través de su representante común verificó el contenido del perfil no habiendo encontrado inconveniente u observación alguna, por lo tanto, sabía que éste había aceptado ejecutar la obra en el plazo de ciento veinte (120) días calendario en las condiciones indicadas en el perfil, en el cual se había contemplado la presencia de alumnos; así como, emitió su opinión en referencia a los informes del Supervisor de Obra mediante los cuales opinó favorablemente por dichas ampliaciones, los cuales no contenían sustento válido de causal ajena a la voluntad del contratista, no habiéndose acreditado dicha afectación;

Además, al momento de otorgar conformidad a las valorizaciones N° 1, 2, 3 y 4 conocía del incumplimiento del programa de ejecución de la obra por parte del Consorcio, siendo que además antes de que éste solicite la ampliación de plazo N° 2, dicho Supervisor de Planta - OGI tomó conocimiento a través del Memorando N° 023-2014-OGI/UNAP de 30 de enero de 2014, de la Carta N° 019-2014-S-JEHH, en la que el Supervisor de Obra había señalado que la obra al 31 de diciembre de 2013 se encontraba atrasada por demoras injustificadas y que no se había cumplido con presentar el nuevo calendario valorizado de avance obra, emitiendo opinión al respecto a través del Informe N° 021-2014-UNAP/OGI/CAGM de 31 de enero de 2014, permitiendo con su accionar que se favorezca indebidamente al Consorcio, con el otorgamiento de un mayor plazo de ejecución pese a conocer que el mismo se encontraba retrasado en la ejecución de la Obra, exceptuándose de la aplicación de penalidad; así como que la Entidad asuma el pago por la extensión de los servicios de supervisión atribuibles al Consorcio;

También, por no haber observado lo señalado por el Supervisor de Obra en su Carta N° 032-2014-S-JEHH de 1 de abril de 2014, respecto a las alternativas para la ampliación de potencia eléctrica en el local de FACEN (lugar donde se ejecutó la obra), habiendo además emitido en referencia a dicha carta el informe N° 046-2014-UNAP/OGI/CAGM de 1



Resolución Rectoral N° 1029-2020-UNAP

de abril de 2014, en el que avaló la alternativa N° 2 correspondiente a la propuesta de un tercero ajeno a la Entidad de hacer uso de transformadores de propiedad de la misma, no habiendo exigido al Consorcio el cumplimiento de sus obligaciones contractuales de manera efectiva, que correspondían a la ejecución de sus prestaciones consignadas en el expediente técnico elaborado por el mismo, toda vez que el contrato de obra había sido suscrito bajo la modalidad de ejecución contractual y sistema de contratación "concurso oferta" y "a suma alzada", respectivamente; hecho que conocía al haber suscrito el acta de entrega de terreno para fines de elaboración del expediente técnico, en el que se consignó tales datos, conllevando con ello a que la Entidad haya asumido el pago a terceros que no correspondían (Empresas JGC Ingenieros E.I.R.L. y Electro Oriente S.A.);

Del mismo modo, por haber opinado favorablemente por el pago de las valorizaciones N°s 1, 2, 3, 4 y 7, respectivamente, en los que consignó la ejecución al 100% de las partidas detalladas en el cuadro N° 19 del Informe de Auditoría, las mismas que conforme se ha demostrado no fueron ejecutadas en su totalidad de conformidad al expediente técnico y planos de éste, generando con su accionar que se pague al Consorcio por partidas no ejecutadas;

Además, en su condición de miembro del comité de recepción de la obra, por haber suscrito el acta de observaciones de 23 de mayo de 2014, en la que se señaló que "...se procedió a la verificación del término de la obra, iniciándose el recorrido por toda la infraestructura, de acuerdo a las partidas ejecutadas e indicadas en los Planos y Especificaciones Técnicas del Expediente Técnico, encontrándose Observaciones en la obra..", siendo que dichas observaciones no estaban referidas a partidas y/o tareas que no fueron ejecutadas; así como, por haber suscrito el acta de recepción de la obra de 16 de junio de 2014, en iá qué se señaló que "...luego de hacer un recorrido por la obra se procedió a la verificación de la subsanación de observaciones, formuladas en el Acta de Observaciones, de fecha 23 de mayo del 2014, encontrándose conforme, razón por la que SE RECEPCIONÓ LA OBRA...".

No obstante, lo antes descrito no se ajustaba a la verdad, toda vez que se logró determinar que aún al 2 de abril de 2014, fecha reprogramada para la culminación de la Obra con el otorgamiento de la ampliación de plazo N° 3, el Consorcio no había terminado de ejecutarla, toda vez que con fecha 8 de abril de 2014 en su Carta N° 0053-2014/CF había puesto en conocimiento de la Entidad que realizaría la entrega parcial de los ambientes del FACEN (lugar donde se ejecutó la obra) con el fin de no interferir con el inicio de clases; así como, con fecha 30 de junio de 2014, a través de la Carta N° 0098-2014/CF el mismo Consorcio había informado a la Entidad que no había levantado las observaciones; además que de la inspección física a la obra y de la revisión a la documentación realizada por la comisión auditora, se determinó la existencia de tareas y/o partidas que no se ejecutaron por el Consorcio, las cuales están consignadas en el referido cuadro N° 19; además, de que con fecha 20 de marzo de 2015 alcanzó a la Oficina General de Infraestructura su Informe N° 031-2015-UNAP/OGI/CAGM de 18 de marzo de 2015, en el que dejó constancia que el Consorcio no había subsanado las observaciones formuladas en el acta de observaciones de 23 de mayo de 2014 y que éste había incumplido su contrato;

Asimismo, pese a tener pleno conocimiento que el Consorcio había incumplido con sus obligaciones contractuales, en su condición de Supervisor de Planta - OGI, recomendó a la Entidad a través del Informe N° 073-2015-UNAP/OGI/CAGM de 28 de mayo de 2015, se pronuncie con el acto resolutivo de la liquidación de obra presentada por el Consorcio mediante Carta N° 001-2015-CONS-FACEN, conllevando a que la misma se sustente en un expediente de liquidación con contenido de información que no se ajustaba a la verdad, pues se ha demostrado que el Consorcio no cumplió de manera efectiva con las prestaciones consistentes en la ejecución de las tareas y/o partidas consignadas en el citado cuadro N° 19, las cuales fueron señaladas como ejecutadas en su totalidad en dicho expediente y en los planos de éste;

Siendo que además, en dicho expediente también se consignó el suministro y montaje de un transformador de 160 kVA (partida 04.07.03), pese a que éste no se ejecutó, conforme se ha constatado en la inspección física a la obra, en la cual se evidenció la existencia de dos (2) transformadores, uno (1) de 100 kVA y uno (1) de 50 kVA, que además de que no son los adecuados para cubrir la máxima demanda de energía generada en el local de FACEN (donde se ejecutó la obra), no fueron suministrados ni instalados en el plazo de ejecución de la obra, ni en las fechas en las que se suscribieron las actas de observaciones y recepción de la obra, toda vez que el traslado de estos equipos de la ciudad de Lima a la ciudad de Iquitos se inició el 10 de noviembre de 2014 según guía de Remisión - Remitente 001-N° 005480 emitida por la empresa Menautt Electric SAC (copia Remitente), en tanto que se encuentran en operación por la energía brindada de los suministros correspondientes a los contratos N°s 100649555 y 100649556 que fueron instalados el 8 de mayo de 2015 según los documentos denominados "ORDENES DE INSTALACIÓN PROGRAMADA PARA: INSPEC 5" y "ORDENES DE INSTALACIÓN PROGRAMADA PARA: INSPEC 5" correspondientes a ambos contratos;

Generando con su accionar que la obra sea recibida sin que se haya culminado con la misma, así como que la liquidación de la obra sea aprobada sin que se aplique la penalidad por mora respectiva, y que no se aplique la



Resolución Rectoral N° 1029-2020-UNAP

deducción de los montos pagados por las tareas y/o partidas que no fueron ejecutadas, además de que a la fecha no se haya cumplido de manera efectiva con las prestaciones consignadas en el expediente técnico, toda vez que en el FACEN no se cuenta con el total de veintiséis (26) aulas y que se presenten deficiencias en las instalaciones del sistema eléctrico, ocasionando perjuicio económico a la Entidad de S/ 245,947.15, de los cuales S/ 157,539.52 provienen de la penalidad no aplicada al Consorcio; asimismo, S/ 6,675.40 que corresponden al pago por la extensión de los servicios de supervisión que le correspondía asumir al Consorcio; S/ 62,599.73 que corresponden al pago de partidas y/o tareas no ejecutadas, así como el pago de S/ 14,982.50 y S/ 4,150.00 que corresponden a pagos por servicios de terceros que no correspondía realizar a la Entidad (pago a la empresa JGC Ingenieros E.I.R.L. y Electro Oriente S.A., respectivamente);

Transgrediendo lo dispuesto en el numeral 41.6 del artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, modificado por Ley N° 29873, publicada el 1 de junio de 2012 referido a las prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones; asimismo, los artículos 40°, 165°, 192°, 197°, 200°, 201°, 205°, 210° y 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2004-EF, modificado con Decreto Supremo N° 138-2012-EF publicado el 7 de agosto de 2012, referidos a sistema de contratación, penalidad por mora en la ejecución de la prestación, obligaciones del contratista en caso de atraso en la finalización de la obra, valorizaciones y metrados, causales de ampliación de plazo, procedimiento de ampliación de plazo, demoras injustificadas en la ejecución de la obra, recepción de la obra y plazos, y liquidación del contrato de obra, respectivamente;

Del mismo modo, los artículos 82°, 83°, 88° y 99° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas de 6 de noviembre de 1992, modificado por Ley N° 29178, publicada el 3 de enero de 2008, referido al derecho de suministro de energía eléctrica, dotación de nuevos suministros o ampliación de una potencia contratada, punto de entrega, sobre estudios, proyectos y obras de las instalaciones eléctricas, respectivamente; de igual forma, el artículo 170° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas - Decreto Ley N° 25844, aprobado con Decreto Supremo N° 009-93-EM de 19 de febrero de 1993, referido a punto de entrega; así como la cláusula décimo cuarta del Contrato N° 026-2013, referido a la aplicación de penalidad;

Por lo que, en su condición de Supervisor de Planta - OGI, incumplió sus obligaciones previstas en la cláusula séptima de los contratos de Locación de Servicios de 1 de junio de 2013, de 1 de julio de 2013, de 1 de agosto de 2013, de 1 de octubre de 2013, de 1 de noviembre de 2013, de 1 de diciembre de 2013, referidas a que "*EL CONTRATADO* por su parte está obligado a ejecutar la prestación a su cargo en la forma más diligente posible..."; asimismo, en la cláusula primera del contrato de Locación por Prestación de Servicios de 1 de septiembre de 2013, referido a que "*El Contratante contrata los Servicios Profesionales del Ing. Civil quien prestará Servicios de labores de SUPERVISOR DE PLANTA DE LA OFICINA GENERAL DE INFRAESTRUCTURA...*"; de igual forma, incumplió sus obligaciones previstas en la cláusula primera de los contratos de Locación por Prestación de Servicios de 1 de enero de 2014, de 31 de marzo de 2014, y de 30 de abril de 2014 referido a que "*El Contratante contrata los Servicios Profesionales del Ing. Civil quien prestará Servicios de labores de SUPERVISOR DE PLANTA DE LA OFICINA GENERAL DE INFRAESTRUCTURA...*"; en la cláusula séptima de los contratos de Locación de Servicios de 1 de febrero de 2014, de 1 de mayo de 2014, de 1 de junio de 2014 referidas a que "*EL CONTRATADO* por su parte está obligado a ejecutar la prestación a su cargo en la forma más diligente posible..."; y en la cláusula segunda de los contratos de Locación de Servicios de 3 de julio de 2014, de 2 de octubre de 2014, de 3 de noviembre de 2014, y de 2 de diciembre de 2014, referidas a que "*LA INSTITUCIÓN contrata los servicios del señor CLAUDIO ALEJANDRO GRÁNDEZ MUÑOZ para que cumpla las funciones establecidas en la cláusula precedente, la misma que deberá de realizarse con responsabilidad, que a continuación se detalla: - Supervisar las obras en ejecución, - Coordinación e inspección de obras por contrata y obras por administración directa, - Evaluación de los informes de ampliaciones de plazo y adicionales de obras, - Evaluar la documentación entregada por los contratistas, - Coordinación de obras desde la entrega de obras hasta la liquidación, - Miembro de comisiones de recepción de obras, - Otras funciones que asigne el Rector y/o jefe de la OGI.*" (apéndice N° 38);

Igualmente, incumplió sus obligaciones previstas en la cláusula segunda de los contratos de Locación de Servicios de 2 de enero de 2015, de 2 de febrero de 2015, de 2 de marzo de 2015, de 1 de abril de 2015, y de 4 de mayo de 2015, referidas a que "*LA INSTITUCIÓN contrata los servicios del señor CLAUDIO ALEJANDRO GRÁNDEZ MUÑOZ para que cumpla las funciones establecidas en la cláusula precedente, la misma que deberá de realizarse con responsabilidad, que a continuación se detalla: - Revisión y procesamiento de valorizaciones de obras, - Coordinación e inspección de obras por contrata y obras por administración directa, - Evaluación de los informes de ampliaciones de plazo y adicionales de obras, - Evaluar la documentación entregada por los contratistas, - Coordinación de obras desde la entrega de obras hasta la liquidación, - Miembro de comisiones de recepción de obras, - Otras funciones que asigne el Rector y/o jefe de la OGI.*" (apéndice N° 38);



Resolución Rectoral N° 1029-2020-UNAP

Por otra parte, en su condición de miembro del comité de recepción de la obra, incumplió las obligaciones señaladas en la Resolución Rectoral N° 782-2014-UNAP de 25 de abril de 2014 (**apéndice N° 170**), en cuyo considerando señala: "...designar dicho comité especial que se encargue de verificar y levantar el acta de finalización de dicha obra..."; así como las previstas en los numerales 1. y 2. del artículo 210° del Reglamento;

Juan Efraín Herrera Hernández, identificado con DNI N° 21422100, Supervisor de Obra por el período de 26 de septiembre de 2013 hasta el 9 de junio de 2015, contratado mediante contrato n.º 031-2013 de 25 de septiembre de 2013 (**apéndice N° 42**); y, miembro (asesor) del comité de recepción de la obra designado con Resolución Rectoral N° 0782-2014-UNAP de 25 de **abril** de 2014 (**apéndice N° 170**); en su condición de Supervisor de Obra, por haber opinado favorablemente por las ampliaciones de plazo N°s 1, 2 y 3, pese a que las mismas no tenían sustento válido de causal ajena a la voluntad del contratista y no se había acreditado la afectación de la ruta crítica, toda vez que se ha evidenciado que el Consorcio a través de su representante común, verificó el contenido del perfil no habiendo encontrado inconveniente u observación alguna, por lo tanto, éste había aceptado ejecutar la Obra en el plazo de ciento veinte (120) días calendario en las condiciones indicadas en el perfil, en el cual se había contemplado la presencia de alumnos; así como, que la entrega de terreno se había realizado sin ninguna observación por parte del Consorcio, conforme se dejó constancia en el "Acta de entrega de terreno (Para fines de ejecución de obra)" que suscribió; así como, conocía que en las cartas mediante las cuales se solicitó las referidas ampliaciones no se indicaron los ítems de las partidas de ruta crítica afectadas y no se había acreditado técnicamente dicha afectación, ni en dichas cartas ni en el cuaderno de obra;

Asimismo, por anotaciones en el cuaderno de obra conocía que la obra se encontraba atrasada, así como que la paralización de la misma por falta de materiales y el no pago de personal carecía de sustento, razón por la cual en dicho cuaderno recomendó al Consorcio cumplir con el cronograma de adquisición de materiales y pagar a su personal; siendo que, al momento de tramitar ante la Entidad las valorizaciones N°s 1, 2, 3 y 4, y haber suscrito el sustento de las mismas conjuntamente con el residente de obra, también conocía del incumplimiento del programa de ejecución de la obra por parte del Consorcio;

Además, antes de que el Consorcio solicite la ampliación de plazo N° 2, dicho supervisor conocía que el mismo venía perjudicando el avance físico de la obra, conforme lo señaló en su Carta N° 015-2014-C-JEHH de 9 de enero de 2014; así como que la Obra al 31 de diciembre de 2013 se encontraba atrasada por demoras injustificadas y que no se había cumplido con presentar el nuevo calendario valorizado de avance de obra, conforme lo señaló en sus Cartas N°s 013-2014-C-JEHH de 9 de enero de 2014 y 019-2014-S-JEHH de 30 de enero de 2014, permitiendo con su accionar que se favorezca indebidamente al Consorcio, con el otorgamiento de un mayor plazo de ejecución pese a conocer que el mismo se encontraba retrasado en la ejecución de la obra, exceptuándole de la aplicación de penalidad; así como que la Entidad asuma el pago por la extensión de los servicios de supervisión atributales al Consorcio;

Del mismo modo, por haber recomendado en su Carta N° 032-2014-S-JEHH de 1 de abril de 2014, la propuesta de un tercero ajeno a la Entidad, referida al uso de transformadores de propiedad de la misma, como alternativa de solución para la ampliación de potencia eléctrica en el local de FACEN (lugar donde se ejecutó la obra), no habiendo exigido al Consorcio el cumplimiento de sus obligaciones contractuales de manera efectiva que correspondían a la ejecución de sus prestaciones consignadas en el expediente técnico elaborado por el mismo, toda vez que el contrato de obra había sido suscrito bajo la modalidad de ejecución contractual y sistema de contratación "concurso oferta" y "a suma alzada", respectivamente, hecho que conocía al haber suscrito el acta de entrega de terreno para fines de ejecución de la obra, en el que se consignó tales datos, conllevando con ello a que la Entidad haya asumido el pago por servicios brindados por terceros que no le correspondían realizar (Empresas JGC Ingenieros E.I.R.L. y Electro Oriente S.A.);

Así como, por haber dado conformidad mediante los asientos N°s 12 de 30 de septiembre de 2013, 52 de 31 de octubre de 2013, 122 de 31 de diciembre de 2013 y 234 del 3 de abril de 2014 del cuaderno de obra, indicando que realizó la verificación in situ, a los metrados valorizados por el residente de obra de las valorizaciones N°s 1, 2, 4 y 7, respectivamente; así como por haber otorgado conformidad a dichas valorizaciones a través de informes en los que se consignó la ejecución al 100% de las partidas descritas en el cuadro N° 19 del informe de auditoría, aun cuando se ha evidenciado que éstas no se ejecutaron conforme al expediente técnico y planos de éste; habiendo además otorgado la conformidad de la valorización n.º 7, en la que se consignó como ejecutada al 100% la partida 04.07.03 Suministro y montaje de transformador de 160 kVA, pese a que el mismo señaló en el asiento N° 234 de 3 de abril de 2014 que dicha partida no se ejecutó;

Además de que se ha demostrado la no existencia física de dicho equipo en la obra, pues conforme se ha constatado en la inspección física a la misma, se evidenció la presencia de dos (2) transformadores, uno (1) de 100 kVA y uno (1)



Resolución Rectoral N° 1029-2020-UNAP

de 50 kVA, que además de que no son los adecuados para cubrir la máxima demanda de energía generada en el local del FACEN (donde se ejecutó la obra), no fueron suministrados ni instalados en el plazo de ejecución de la obra, ni en las fechas en las que suscribieron las actas de observaciones y recepción de la obra, toda vez que el traslado de estos equipos de la ciudad de Lima a la ciudad de Iquitos se inició el 10 de noviembre de 2014, según guía de Remisión - Remitente 001-N° 005480 emitida por la empresa Menautt Electric SAC (copia Remitente), en tanto que se encuentran en operación por la energía brindada de los suministros correspondientes a los contratos N° 100649555 y 100649556, que fueron instalados el 8 de mayo de 2015 según los documentos denominados "ORDENES DE INSTALACIÓN PROGRAMADA PARA: INSPEC 5" y "ORDENES DE INSTALACIÓN PROGRAMADA PARA: INSPEC 5" correspondientes a ambos contratos;

Adicionalmente a ello, por haber, en su condición de Supervisor de Obra, declarado en el asiento N° 234 de 3 de abril de 2014 que había verificado la culminación de los trabajos contractuales de la obra, así como, mediante Carta N° 033-2014-S-JEHH de 8 de abril de 2014, recibido en la misma fecha, comunicó al señor Pedro Ángel Angulo Ruiz, jefe de la Oficina General de Infraestructura que "...mediante Asiento N° 233 del Residente, del cuaderno de obra de fecha 02/04/2014, comunica a la supervisión que la obra se encuentra culminada de acuerdo a las metas establecidas en el expediente técnico. Mediante Asiento N° 234 de la Supervisión, del cuaderno de obra de fecha 03/04/2014, se verifica los trabajos de ejecución de obra contractual que se han culminado, de acuerdo a lo indicado en el Expediente Técnico. Por lo que se recomienda a la Entidad que deberá nombrarla Comisión para la Recepción de la obra, por lo cual deberá comunicar al Contratista y a la Supervisión la fecha y hora para el Acto de la Recepción de la Obra...", documentos que fueron utilizados para tramitar la conformación del comité de recepción de obra; habiendo posteriormente en su condición de miembro (asesor) de dicho comité, suscrito el acta de observaciones de 23 de mayo de 2014, en la que se señaló que "...se procedió a la verificación del término de la Obra, iniciándose el recorrido por toda la infraestructura, de acuerdo a las partidas ejecutadas e indicadas en los Planos y Especificaciones Técnicas del Expediente Técnico, encontrándose Observaciones en la obra...", siendo que dichas observaciones no estaban referidas a partidas y/o tareas que no fueron ejecutadas;

No obstante, dichas situaciones no se ajustaban a la verdad, toda vez que se logró determinar que aún al 2 de abril de 2014, fecha reprogramada para la culminación de la Obra con el otorgamiento de la ampliación de plazo n.º 3, el Consorcio no había terminado de ejecutarla, toda vez que con fecha 8 de abril de 2014 en su Carta N° 0053-2014/CF había puesto en conocimiento de la Entidad que realizaría la entrega parcial de los ambientes del FACEN (lugar donde se ejecutó la obra) con el fin de no interferir con el inicio de clases; así como, con fecha 30 de junio de 2014, a través de la Carta N° 0098-2014/CF el mismo Consorcio informó a la Entidad que no había levantado las observaciones, además que de la inspección física a la obra y de la revisión a la documentación realizada por la comisión auditora, se determinó la existencia de tareas y/o partidas que no se ejecutaron por el Consorcio, las cuales están consignadas en el referido cuadro N° 19;

En tal sentido, se tiene que el referido Supervisor de Obra actuó con la finalidad de favorecer al Consorcio durante la ejecución de la obra, toda vez que señaló que ésta se había culminado, permitiendo con ello que no se haya aplicado la penalidad por mora respectiva, así como que no se haya realizado la deducción de los montos pagados por las tareas y/o partidas que no fueron ejecutadas; además, de que a la fecha no se haya cumplido de manera efectiva con las prestaciones consignadas en el expediente técnico, toda vez que en el FACEN no se cuenta con el total de veintiséis (26) aulas y que se presenten deficiencias en las instalaciones del sistema eléctrico, ocasionando perjuicio económico a la Entidad de S/ 245,947.15, de los cuales S/ 157,539.52 provienen de la penalidad no aplicada al Consorcio; asimismo, S/ 6,675.40 que corresponden al pago por la extensión de los servicios de supervisión que le correspondía asumir al Consorcio; S/ 62,599.73 que corresponden al pago de partidas y/o tareas no ejecutadas, así como el pago de S/ 14,982.50 y S/ 4,150.00 que corresponden a pagos por servicios de terceros que no correspondía realizar a la Entidad (pago a la empresa JGC Ingenieros E.I.R.L. y Electro Oriente S.A., respectivamente);

Transgrediendo lo dispuesto en el numeral 41.6 del artículo 41º de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, modificado por Ley N° 29873, publicada el 1 de junio de 2012 referido a las prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones; asimismo, los artículos 40º, 165º, 192º, 193º, 195º, 197º, 200º, 201º, 205º y 210º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2004-EF, modificado con Decreto Supremo N° 138-2012-EF publicado el 7 de agosto de 2012, referidos a sistema de contratación, penalidad por mora en la ejecución de la prestación, obligaciones del contratista en caso de atraso en la finalización de la obra, funciones del inspector o supervisor, anotación de ocurrencias, valorizaciones y metrados, causales de ampliación de plazo, procedimiento de ampliación de plazo, demoras injustificadas en la ejecución de la obra, y recepción de la obra y plazos, respectivamente;



Resolución Rectoral N° 1029-2020-UNAP

Del mismo modo, los artículos 82°, 83°, 88° y 99° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas de 6 de noviembre de 1992, modificado por Ley N° 29178, publicada el 3 de enero de 2008, referido al derecho de suministro de energía eléctrica, dotación de nuevos suministros o ampliación de una potencia contratada, punto de entrega, sobre estudios, proyectos y obras de las instalaciones eléctricas; de igual forma, el artículo 170° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas - Decreto Ley N° 25844, aprobado con Decreto Supremo N° 009-93-EM de 19 de febrero de 1993, referido a punto de entrega; así como la cláusula décimo cuarta del contrato N° 026-2013, referido a la aplicación de penalidad;

Por lo que, en su condición de Supervisor de Obra, incumplió las obligaciones previstas en la cláusula segunda del contrato N° 031-2013 de 25 de septiembre de 2013 (**apéndice N° 42**) que dispone: "El presente contrato tiene por objeto la Contratación del Servicio de Supervisión de la Obra del PIP: Recuperación de los Servicios Educativos de la Facultad de Ciencias Económicas y de Negocios de la UNAP, conforme a los términos de referencia", y en los literales a), b), y c) del numeral 11.1 del acápite 11. Funciones de la Supervisión, del Capítulo III. Requerimientos Técnicos Mínimos y Términos de Referencia de la Sección Específica de las Bases Administrativas Integradas de la Adjudicación Directa Selectiva N° 006-2013-UNAP, referida a: "a. Velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra y del cumplimiento del Contrato entre la UNAP y el Contratista", "b. Tomar conocimiento de las características técnicas de la obra a ejecutar en los términos de contratación de su ejecución, a fin de efectuar una adecuada supervisión técnico-administrativo de los trabajos que ejecute el contratista; debiendo desarrollar un efectivo seguimiento del cronograma contractual vigente fechado de la obra... Asimismo, EL SUPERVISOR deberá hacer de conocimiento de la UNAP, de todo lo actuado en informes específicos cuando sea necesario y en los informes mensuales para que se efectúen los pagos correspondientes.", y "c. Supervisar durante la ejecución de la obra, el cumplimiento de los términos del contrato de la Ley de Contrataciones y su Reglamento, de las normas técnicas y administrativas vigentes;

Asimismo, incumplió sus obligaciones previstas en el literal e) del numeral 11.2 del citado acápite, referido a: "e. Solicitar al Contratista y aprobar el Calendario Valorizado fechado de Avance de Obra, que incluye la adquisición de materiales. Exigirá que el calendario fechado sea detallado a nivel de partidas, donde se establezca la ejecución mensual que permitan un análisis de los avances en los diferentes frentes de trabajo, debiendo ser concordante con los presentados en la oferta. EL SUPERVISOR deberá exigir al Contratista un diagrama PERT-CPM y un diagrama de barras (GANTT) de todas las actividades que desarrollará";

Igualmente, las previstas en los literales e), f), g), y j), del numeral 11.3 del citado acápite, referido a: "e. Supervisar la ejecución de las obras en todas sus etapas, constatando que se ajusten a las especificaciones técnicas y planos del Replanteo', f. Controlar y registrar en forma sistemática el avance físico de la ejecución de la Obra, verificando el cumplimiento de los cronogramas ofertados y contratados. EL SUPERVISOR deberá comunicar por escrito a la UNAP, cuando cualquier fase de la obra comience a retrasarse respecto del programa de avance establecido inicialmente. En este caso, EL SUPERVISOR deberá a la brevedad posible, recomendar, por escrito las acciones a tomar para hacer expedita la obra. En caso necesario recomendará la reprogramación para fines propios de ejecución más no para modificaciones contractuales de acuerdo al Artículo 205° del Reglamento, de modo que se pueda concluir dentro del plazo contractual", "g. Tomar conocimiento de las incidencias anotadas por el contratista en el Cuaderno de Obra, debiendo emitir las respuestas pertinentes de inmediato y haciendo de conocimiento de la UNAP si las anotaciones afectan el plazo del cumplimiento del plazo contractual y del costo de la Obra", y "j. Valorizar y/o Aprobar mensualmente los avances de obra, justificando y sustentándolas con los informes técnicos y, presentándolas oportunamente para los trámites de pago respectivo";

Así como, los literales c) y g) del numeral 11.4 del citado acápite, referido a: "c. Revisar los metrados de avance mensuales y revisar las valorizaciones... Verificando los máximos montos permitidos en función al calendario programado de avance de obra", y "g. Revisar y evaluar las solicitudes de ampliación de plazo y/o reprogramación de obra, y otros que formule el contratista, elaborando los expedientes administrativos correspondientes y, pronunciándose respecto al sustento técnico-administrativo dentro de los plazos previstos en la ley de Contrataciones y su Reglamento, así como en las directivas de la Contraloría General de la República;

Además, los literales a) y b) del numeral 11.5 del citado acápite, referido a: "a. Participar en la inspección final y pruebas de aceptación de las obras y de funcionamiento de los equipos y materiales previos a la Recepción de la obra. A efecto de informar sobre la recepción de obra, en caso de formularse el pedido respectivo por parte del contratista, conforme lo previsto en el Artículo 210° del Reglamento", y "b. Certificar si la obra ejecutada por el contratista ha sido realizada conforme a los términos del contrato, para la aceptación del trabajo concluido por parte de la UNAP, y la posterior puesta en servicio y recepción de la obra. EL SUPERVISOR en forma conjunta con el Comité de Recepción, deberá elaborar y suscribir las correspondientes Actas de Recepción de la Obra", (**apéndice N° 51**);



Resolución Rectoral N° 1029-2020-UNAP

Por otra parte, en su condición de miembro (asesor) del comité de recepción de la obra, incumplió las obligaciones señaladas en la Resolución Rectoral N° 782-2014-UNAP de 25 de abril de 2014 (**apéndice N° 170**), en cuyo considerando señala: "...designar dicho comité especial que se encargue de verificar y levantar el acta de finalización de dicha obra..."; así como las previstas en los numerales 1. y 2. del artículo 210º del Reglamento;

Segundo Córdova Horna, identificado con DNI N° 05340338, docente asociado ratificado por el período del 12 de junio de 2013 al 11 de junio de 2018, con Resolución del Consejo Universitario N° 011-2013-CU-UNAP de 13 de junio de 2013 (apéndice N° 207); jefe (e) de la Oficina General de Infraestructura, por el período del 23 de junio de 2014 al 23 de julio de 2014, encargado con Resolución Rectoral n.º 0985.2014-UNAP de 1 de julio de 2014 (apéndice N° 161); y, presidente del comité de recepción de la obra designado con Resolución Rectoral N° 0839-2014-UNAP de 13 de mayo de 2014 (apéndice N° 172). . . .

Pedro Ángel Angulo Ruiz, identificado con DNI N° 05218364, jefe de la Oficina General de Infraestructura, por el período del 28 de febrero de 2014 a la fecha, designado con Resolución Rectoral N° 0528-2014-UNAP de 28 de febrero de 2014 (apéndice N° 21); y, miembro del comité de recepción de la obra designado con Resolución Rectoral N° 0782-2014-UNAP de 25 de abril de 2014 (apéndice N° 170);

Claudio Alejandro Grández Muñoz, identificado con DNI N° 10135988, Supervisor de Planta de la Oficina General de Infraestructura, por el período del 1 de junio de 2013 al 29 de mayo de 2015, contratado por contratos de Locación de Servicios de 1 de junio de 2013, de 1 de julio de 2013, de 1 de agosto de 2013, contrato de Locación por Prestación de Servicios de 1 de septiembre de 2013, contratos de Locación de Servicios de 1 de octubre de 2013, de 1 de noviembre de 2013, de 1 de diciembre de 2013; contrato de Locación por Prestación de Servicios de 1 de enero de 2014, contrato de Locación de Servicios de 1 de febrero de 2014, contrato de Locación por Prestación de Servicios de 31 de marzo de 2014, y de 30 de abril de 2014, contrato de Locación de Servicios de 1 de mayo de 2014, de 1 de junio de 2014, de 3 de julio de 2014, de 2 de octubre de 2014, de 3 de noviembre de 2014, y de 2 de diciembre de 2014; contrato de Locación de Servicios de 2 de enero de 2015, de 2 de febrero de 2015, de 2 de marzo de 2015, de 1 de abril de 2015, y de 4 de mayo de 2015 (apéndice n.º 38); y, miembro del comité de recepción de la obra designado con Resolución Rectoral N° 0782-2014-UNAP de 25 de abril de 2014 (apéndice N° 170);

Juan Efraín Herrera Hernández, identificado con DNI N° 21422100, Supervisor de Obra por el período de 26 de septiembre de 2013 hasta el 9 de junio de 2015, contratado mediante contrato N° 031-2013 de 25 de septiembre de 2013 (apéndice N° 42); y, miembro (asesor) del comité de recepción de la obra designado con Resolución Rectoral N° 0782-2014-UNAP de 25 de abril de 2014 (apéndice N° 170);

Fundamentación de las razones por las cuales no se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario:

Que, conforme a la revisión de los actuados se observa que el Informe de Auditoría N° 001-2017-2-0201; respecto a la "OBRA: RECUPERACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y DE NEGOCIOS DE LA UNAP, DISTRITO DE IQUITOS, MAYNAS, LORETO, en el Período del 01 de Enero del 2013 al 31 de Diciembre del 2015; dicho informe mediante Resolución N° 001-2018-CG/INSL de fecha 29 de Enero del 2018, el Órgano Instructor Sede Central 2, dispuso el inicio de procedimiento administrativo sancionador, en ejercicio de su potestad sancionadora de la Contraloría General de la República a los administrativos referidos en el cuadro precedido; en virtud a lo señala el Artículo 45º de la Ley N° 27785, incorporado mediante Ley N° 29622 y modificado por Ley N° 30742.

- Sin embargo mediante Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC, declaró inconstitucional parte de la Potestad Sancionadora de la Contraloría General de la República, en razón el proceso ya instaurado por el Órgano Instructor de la Contraloría declara la IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO antes indicado, mediante Resolución N° 001-2019-GG/INSL1, emitido con fecha 05 de Setiembre del 2019, el mismo que fue puesta en conocimiento al Rectorado de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana – UNAP, mediante Oficio N° 494-OCI-UNAP-2019, el 29 de Octubre del 2019, con el objeto de dar inicio al procedimiento administrativo de carácter sancionador.

Fundamentación jurídica de la perdida en ejercer potestad sancionadora por prescripción;



Resolución Rectoral N° 1029-2020-UNAP

Que, teniendo en consideración lo establecido en el **Numeral 10) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGGSC** que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley SERVIR, Ley N°30057, donde literalmente señala lo siguiente:

" 10.1 La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese período la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. Para este supuesto, se aplicarán los mismos criterios señalados en el párrafo anterior.

En los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta.

10.2. Prescripción del PAD

Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario."

- En el **Artículo 9° de la Ley SERVIR, Ley N° 30057**, literalmente señala lo siguiente:
"la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años, contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor de 1 (un) año.

Para el caso de los ex – servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció la comisión de la infracción".

Para efectos del cómputo de plazo para el ejercicio de la potestad sancionadora se debe tomar en cuenta lo establecido en el numeral 145.2 y 145.3 del Artículo 145° del **Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General**; aprobado mediante **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**; donde literalmente señala lo siguiente:

"145.2 Cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente. 145.3 Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario."

Análisis de la pérdida del ejercicio de la potestad sancionadora:

Que, como podrá apreciar del Informe de Auditoría antes citado se observa que las comisiones de las faltas incurridas por los servidores referidos en el período del 1 de enero del 2013 al 31 de diciembre del 2015, fue puesto en conocimiento al rectorado de la UNAP mediante Oficio N° 061-OCI-UNAP-2016, de fecha **03 de marzo de 2016**, (fecha de inicio del cómputo de plazo para ejercer potestad sancionadora), posteriormente a través del Oficio N° 170-OCI-UNAP-2017, emitido y recepcionado el **26 de julio de 2017**, por el cual el Órgano de Control Institucional – OCI, señala que el Informe de Auditoría N° 001-2017-2-0210, acorde con las facultades de competencia legal exclusiva establecidas en el literal d) del artículo 22° y el artículo 26° de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de



Resolución Rectoral N° 1029-2020-UNAP

Control y de la Contraloría General de la República, modificados por Ley N° 29822, manifiestan que la UNAP, se encuentra impedida de disponer el deslinde de responsabilidades por los mismos hechos a los funcionarios y servidores involucrados, lo que se pone en conocimiento para los fines, hasta que dicho órgano emita su pronunciamiento, en razón de ello el Informe de Auditoría antes citada dio inicio a un proceso administrativo accionado por la Contraloría General de la República;

Que, dichos oficios fueron anexados al **Oficio N° 494-OCI-UNAP-2019**, conjuntamente con la copia de la Resolución N° 001-2019-CG/INSL1de fecha 05 de setiembre de 2019, en cuyo contenido señala que el Informe de Auditoría N° 001-2017-2-0210, denominada "Obra: Recuperación de los servicios educativos de la Facultad de Ciencias Económicas y de Negocios de la UNAP, el Órgano de Control dispuso el inicio del Procedimiento Administrativo sancionador, en virtud al ejercicio de potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, mediante Resolución N° 001-2018-CG/INSL del 29 de enero del 2018; sin embargo dicho proceso no culminó por cuanto resuelve: la IMPOSIBILIDAD JURIDICA DE CONTINUAR CON EL PROCESO SANCIÓNADOR que instauraron por la supuesta desaparición de la norma legal que estableció la Infracción, como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0020-2015-PI/TC y a su vez, resuelve que se derive al Titular de la Entidad Auditada, para el deslinde de responsabilidades que corresponda;

Que, como se puede apreciar el **Oficio N° 494-OCI-UNAP-2019**, recepcionada con fecha 29 de octubre del 2019, fue puesto en conocimiento al Rectorado por segunda vez, la comisión de las faltas incurridas del 01 de Enero del 2013 al 31 de Diciembre del 2015, la Entidad que ejerce la Potestad Sancionadora al haber tenido conocimiento en una primera oportunidad de las faltas referidas mediante el **Oficio N°061-OCI-UNAP-2016** el **03 de marzo del 2016**, (la UNAP, tenía la facultad de iniciar proceso administrativo disciplinario hasta el 03 de marzo del 2019, conforme al plazo de la Ley citada; sin embargo el Informe de Auditoria referida le fue puesto en conocimiento el 29 de Octubre del 2019; es decir fuera del plazo para poder ejercer potestad sancionadora; es decir el plazo máximo para iniciar proceso administrativo disciplinario culminaba el **03 de marzo del 2019**, y posterior a ello, entró a operar la figura de la **PRESCRIPCIÓN** regulada en el Artículo 97° del Reglamento de la Ley SERVIR; aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM);

Que, no obstante a lo expuesto, se debe tomar en cuenta que, con el **Oficio N° 494-OCI-UNAP-2019 de fecha 29 de octubre del 2019**, se hace de conocimiento a la Rectoría de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana por segunda vez, para el inicio del procesamiento y deslinde de responsabilidades identificadas en el Informe de Auditoría N° 001-2017-2-0201; sin embargo la fecha de recepción del conocimiento para aperturar proceso ha sido posterior a la fecha en que el citado Informe de Auditoría había recaído en PRESCRIPCIÓN; ello hace deducir que, el plazo en que se, dejó caer en prescripción ha sido FUERA DEL ÁMBITO JURISDICCIONAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA porque, anteriormente las faltas investigadas fueron aperturados proceso administrativo por la Contraloría General de la República y cuando el Tribunal Constitucional resuelve declarar inconstitucional la potestad sancionadora de la Contraloría, ya habían feneidos los plazos para volver a instaurar proceso administrativo, ya que, el Rectorado de la UNAP había tenido conocimiento del Informe de Auditoría referida posterior al plazo en que recayó en prescripción lo que hace imposible identificar responsabilidad dentro de la Entidad del Rectorado UNAP;

Que, al margen de lo expuesto, es preciso indicar que, al suscrito le designaron mediante Resolución Rectoral N° 0698-2019-UNAP de fecha 01 de mayo del 2019, la Secretaría Técnica del Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo para personal no docente; sin embargo tuvo conocimiento de la comisión de la falta para efectos de implementación recomendada por el Órgano de Control Interno en el Informe de Auditoría N° 001-2017-2-0201, el **04 de Noviembre del 2019**, mediante el **Memorando N°4049-2019-R-UNAP**; es decir posterior a la fecha en que el informe de auditoría que ha recaído en **PRESCRIPCIÓN (03 de Marzo del 2019)** y en razón de ello, no se podría ampliar el plazo de un año de haber tenido conocimiento la comisión de los hechos, por cuanto el suscrito no tuvo conocimiento del informe de auditoría citado dentro del periodo 01 de enero al 31 de diciembre 2015 (fecha en que se identifica la comisión de las faltas observadas por el órgano de control) al 03 de marzo del 2019 (fecha donde culmina el plazo para iniciar proceso administrativo por operar la prescripción);

Que, por otro lado, cabe precisar que don Heiter Valderrama Freyre, Rector de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), mediante Memorando N° 1954-2017-R-UNAP, de fecha 21 de agosto de 2017, dispuso designar a la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, como funcionaria, responsable de la implementación de la Recomendación N° 2 del Informe de Auditoría N° 001-2017-2-0201 "OBRA: DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y DE NEGOCIOS DE LA UNAP, DISTRITO DE IQUITOS, MAYNAS, LORETO, en el Período del 01 de Enero del 2013 al 31 de Diciembre del 2015, para que inicie las acciones legales respecto a los funcionarios y servidores señalados en las observaciones 1 y 2, de carácter penal y civil, reveladas en el referido Informe de Auditoría;



Resolución Rectoral N° 1029-2020-UNAP

Que, estando **Informe Técnico N° 007-2020-ST-UNAP**, presentado el 06 de octubre de 2020, por el Secretario Técnico del Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el personal no docente de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), y;

En uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la UNAP, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 005-2017-AU-UNAP, modificada con Resolución de Asamblea Universitaria N° 008-2017 AU-UNAP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar de oficio la prescripción, para el inicio del proceso administrativo disciplinario contra don Rodil Tello Espinoza, ex Rector; Abel Augusto Urrunaga Bartens, ex Jefe de la Oficina General de Infraestructura, Pedro Ángel Angulo Ruiz, ex Jefe de la Oficina General de Infraestructura/Miembro del Comité de Recepción de la Obra, Segundo Córdova Horna, ex Jefe (e) de la Oficina General de Infraestructura/Presidente del Comité de Recepción de la Obra, Claudio Alejandro Grandez Muñoz, ex Supervisor de Planta de la Oficina General de Infraestructura/Miembro del Comité de Recepción de la Obra y Juan Efraín Herrera Hernández, ex Supervisor de Obra/ Miembro (Asesor) del Comité de Recepción de la Obra, todos de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP) y disponer el archivo de todos los actuados administrativos, en mérito a los considerandos de la presente resolución rectoral.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar, la presente resolución rectoral a don Rodil Tello Espinoza, Abel Augusto Urrunaga Bartens, Pedro Ángel Angulo Ruiz, Segundo Córdova Horna, Claudio Alejandro Grandez Muñoz y Juan Efraín Herrera Hernández.

ARTÍCULO TERCERO.- Hacer de conocimiento del Órgano de Control Institucional de la UNAP, la presente resolución rectoral y demás actuados, en razón que la prescripción del presente proceso administrativo disciplinario se habría originado en el ámbito de competencia de la Contraloría General de la República, por lo que, en esta instancia no se puede recomendar el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa, en mérito a los considerandos de la presente resolución rectoral.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Heiter Valderrama Freyre
RECTOR



Kadir Benzaquen Tuesta
SECRETARIO GENERAL